

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)		
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Serafín Aubarede y Bouyón cese en el cargo de Jefe de armamentos del Arsenal de Cartagena; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de armamentos del Arsenal de Cartagena al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Nepomuceno Flórez y Pritchard.

Dado en Palacio á los veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Federico Martínez y Pérez Maffey cese en el cargo de Comandante de la provincia marítima de Huelva y Capitán de su puerto al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia ma-

ritima de Huelva y Capitán de su puerto al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Serafín Aubarede y Bouyón.

Dado en Palacio á los veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de pesca marítima.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

Á LAS CORTES

La promulgación de una ley que regulara el ejercicio de la pesca marítima, es una necesidad desde hace tiempo tan reconocida, que se hace inútil encarecerla. Por otra parte los adelantos conseguidos en esta clase de industrias exigen medidas de prudente reforma que contribuyan á su crecimiento y desarrollo, cual corresponde á las condiciones especiales de nuestras costas y á la variedad y abundancia de las especies que habitan en sus aguas.

En todos tiempos y en todas las naciones marítimas las industrias pesqueras han sido objeto de preferente atención, no sólo porque brindan alimento sano y barato á las clases proletarias y proporcionan á la agricultura el consumo de primeras materias, dándole en cambio abono inmejorable, sino también porque crean otras industrias lucrativas y beneficiosas, y porque sirven, en fin, en otros pueblos como en el nuestro de escuela desde su niñez á los hombres de mar que tan útiles pueden ser á la patria al prestar sus servicios en la Marina militar.

Regida hasta ahora la pesca marítima por variadas disposiciones, que si bien algunas han sido dictadas por Reales decretos, no tenían nunca la fuerza de una ley, resultaba entre otros inconvenientes, el que la penalidad no podía establecerse sino dentro de limitada esfera, con lo que las soberanas disposiciones quedaban con frecuencia desatendidas, pues el leve castigo que las infracciones procuraban no era obstáculo suficiente á su constante comisión.

Esta parte referente á la penalidad ha sido el principal motivo que ha decidido el Gobierno de S. M. para disponer la redacción de un proyecto de ley de pesca marítima, á pesar de las dificultades que realmente existen para conseguirlo por lo complejo del asunto. En esta ley, no sólo las faltas, sino también los delitos que en la pesca marítima se cometen y que en la misma se definen, podrán corregirse debidamente, y se evitarán de este modo los abusos é infracciones que de tan fatal transcendencia son en ciertos casos para la riqueza del mar.

Pero para que esto sea posible, ó por mejor decir, justo y equitativo; para poder señalar penas tal vez severas á los abusos que en la pesca se cometen, es preciso que el ejercicio de esta industria se facilite dentro de los más amplios límites. Este ha sido, pues, el principal objetivo en la redacción de la ley, por la que se suprimen gran parte de las trabas que las disposiciones vigentes imponían á determinados sistemas de pesca, siendo la reforma más importante la que se refiere á la libertad de los artes de arrastres remolcados por embarcaciones, más allá de las tres millas de distancia á la costa. Las disposiciones vigentes no sólo impedían este ejercicio á distancias que variaban entre seis y doce millas de las costas sino que tendían á suprimirlo en absoluto; pero

se comprende, sin necesidad de encarecerlo, el peligro que ofrece como precedente, que podría invocarse por otras Naciones, el legislar para más allá de las aguas territoriales y así lo inconveniente que hubiera sido sostener este criterio en una ley del Reino, ya que parece imprudente establecerlo ni aun como disposición reglamentaria.

En cuanto á la supresión absoluta de esa pesca de arrastre más allá de las tres millas de la costa que los antiguos reglamentos pretendían, no se ocultará que de no mediar acuerdo internacional entre todas las Potencias de Europa, tal supresión podría ser funesta á nuestros pescadores, pues como desde las tres millas para fuera el mar es libre, podrían arribar á nuestras costas pescadores extranjeros á practicar lo que á los nuestros se les impedía.

Sobre los fundamentos técnicos en que podría fundarse la prohibición de esta clase de pesca, no parecen hasta hoy tan decisivos que autoricen medidas tan extraordinarias, é impidiendo en absoluto su ejercicio dentro de las tres millas, espacio en que generalmente el fondo es menor, y zona en que se hallan más comúnmente los abrigos para las crias, y tal vez los sitios ventajosos para el desove de gran parte de las especies litorales, se consigue garantizar suficientemente la repoblación de las aguas territoriales.

Sigue en importancia á esta reforma la supresión de la veda para las especies de paso, ó para aquellas que se presentan en masas ó cardúmenes como la sardina y la anchoa.

Y por último, en este orden de libertad ó amplitud para el ejercicio de la pesca se establece que las artes de enmallar y los flotantes que no lleguen al fondo, así como los fijos que cumplan con esta circunstancia, no estarán obligados á limitación alguna respecto á la luz de sus mallas aun cuando se empleen dentro de rías y puertos; y en cuanto á las artes, no voluntarios, dentro de las aguas territoriales, se dejan sus dimensiones en completa libertad, condicionando solamente la luz de sus mallas según aconseje la práctica en cada localidad.

Únicamente al tratarse de mariscos y crustáceos es cuando se deja á los reglamentos especiales la facultad de señalar vedas y otras restricciones, porque es indudable, y así lo demuestran la ciencia y la observación, que en ciertos mariscos eminentemente sedentarios como las ostras, megillones y otros moluscos, una completa libertad en su pesca, conduce seguramente al agotamiento de los bancos ó criaderos naturales; y si bien este daño en el marisco de más importancia, la ostra, puede neutralizarse con los criaderos artificiales, la prudencia aconseja que se procure dentro de razonables límites la conservación de los bancos naturales que existen en nuestra zona territorial.

Esta cuestión es algo más dudosa tratándose de crustáceos por ser menos sedentarios que los mariscos y tener, por lo tanto, un radio de acción mayor para moverse, el que podrá preservarlos como á los peces de una explotación codiciosa; pero la prudencia también aconseja que en lo posible se procure su protección, pues todo hace creer que estos crustáceos se alejan poco de la zona territorial.

Si se consideran estas graves cuestiones bajo el punto de vista técnico ó científico, no se puede menos de confesar que hasta hoy los fundamentos para basar en estos principios una ley de pesca, no son suficientes en España ni en el extranjero, pues hasta que se conozca de un modo más completo la vida y costumbres de los seres del mar y la geografía física de las costas, una ley de pesca tiene que fundamentarse más principalmente en lo que convenga al desarrollo de las industrias que de ellas dependen.

Es de esperar que más adelante se obtengan los datos suficientes respecto á las costumbres de gran parte de las especies marítimas y puedan reconocerse detenidamente la calidad y modo de ser de los lechos ó fondos del mar, y podrá moderarse entonces con los resultados de la investigación y de la ciencia la libertad conveniente para la industria de la pesca marítima.

Con respecto á pescas y pesquerías especiales, se modifica muy poco en la esencia de lo que estaba vigente sobre ellas, y la reforma más importante en este punto es la que se esta

blece respecto á que las concesiones de pesquerías especiales no sean á perpetuidad, sino por noventa años.

El principal motivo para esta reforma ha sido la consideración de que los terrenos del dominio público son en cierto modo insusceptibles de propiedad privada; pero por otra parte esta clase de concesiones, que exigen construcciones permanentes, han menester también de largo plazo en su usufructo. Con los noventa años de concesión y con el derecho de tanteo que se les da á los usufructuarios se han conciliado en lo posible todos los intereses, pudiendo obtener el Estado, en el porvenir, grandes y lucrativas ventajas.

Las concesiones á las sociedades de pescadores que saneen y repueblen aguas cenagosas ó pantanosas, son bastante menores que las que se otorgan para análogo objeto en las aguas dulces; pero el estado del presupuesto no ha permitido proponer otras mayores. Lo mismo debe decirse respecto á la pesca de altura que en otras naciones se subvenciona y estimula con primas de consideración.

Para que todas las reformas, tan someramente enunciadas, surtan los beneficiosos efectos que son de esperar, se hace preciso que la vigilancia para el cumplimiento de sus preceptos sea constante y eficaz; para conseguirlo se propone un medio económico, al par que conveniente, que dotará á las Comandancias de Marina del personal y material necesario para inspeccionar la pesca de su litoral y que puede utilizarse al mismo tiempo en cumplir otros servicios.

Una libertad bien entendida, una protección ilustrada y una vigilancia escrupulosa para hacer observar los reglamentos que en cumplimiento de la ley se dicten, darán por resultado el progresivo desarrollo de las industrias pesqueras en la proporción que la riqueza de nuestras aguas litorales hace esperar. La ley de Pesca redactada bajo estas bases, llenará cumplidamente el objeto á que se aspira, dejando una ancha parte á los reglamentos locales para la ordenación de la pesca, pues sería enteramente imposible legislar con acierto de un modo general para zonas tan heterogéneas como nuestro litoral marítimo contiene. Por otra parte, de esperar es que nuestros pescadores correspondan á la libertad que tan ampliamente se les concede, esforzándose en guardar más fielmente las prescripciones reglamentarias, cuyo cumplimiento á ellos mejor que á nadie conviene é interesa.

Tales son los principios fundamentales que han presidido en la redacción del adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Es el objeto de la presente ley ordenar el ejercicio de la pesca en las aguas del mar, sus puertos, ensenadas, rías, charcas y lagunas, así como en la parte salada de los ríos que en él desembocan.

Art. 2.º El ejercicio de la pesca á flote corresponde á todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley se entiende por línea de costa la de más baja marea á lo largo de las playas y en los puertos, rías y ensenadas, la línea recta que une las puntas que los limitan, si la distancia no excede de seis millas.

Art. 4.º Dentro de los puertos, de las rías y de los espacios que señalen los reglamentos como abrigos para las crias, no se permitirán los artes de tiro con cabo á tierra ni los flotantes de circunvalación, sino con las dimensiones y mallas y en las épocas, sitios y condiciones que dichos reglamentos determinen para cada caso.

En los artes de enmallar y en los flotantes que no lleguen al fondo y las fijas que cumplan con esta circunstancia, no se pondrá limitación alguna en cuanto á la luz de sus mallas.

Art. 5.º Fuera de los puertos, rías, ríos y abrigos especiales, pero dentro del límite de las aguas territoriales, los artes que no sean voluntarios se condicionarán por los reglamentos en cuanto á la luz de sus mallas; pero no respecto á sus dimensiones. Los artes de arrastre cobrados desde tierra en la zona de que se trata, sólo podrán funcionar en los sitios y en las épocas que definan los reglamentos. Los artes de raer, aunque sean de tiro, podrán pescar sin inconveniente durante las costeras á que dichas redes se dedican. Los de arrastre remolcados por embarcaciones, quedan completamente prohibidos en las aguas territoriales.

Art. 6.º La extensión de las aguas territoriales para los fines de la pesca, se entiende que alcanza á tres millas de la línea de costa que se define en el art. 3.º

Art. 7.º Fuera del límite de las tres millas, la pesca es libre y permitida durante todo el año para toda clase de artes.

Las embarcaciones debidamente autorizadas y despachadas, incluso las de arrastre remolcadas por embarcaciones, podrán ejercerla sin restricción alguna, salvo las reglas de policía convenientes para evitar desórdenes y daños á otras artes y embarcaciones.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley se entenderá por arte de arrastre, aquel, que además de ser de tiro, pesque rastreando; esto es, que esté armado y manejado de modo que su bolso ó copo, al trasladarse con la red, drague los fondos.

Los demás artes de raer, aun siendo de tiro, no deberán considerarse como de arrastre cuando carezcan de copo en las condiciones que en el párrafo anterior se indican, ó cuando aunque estén provistos de un bolso ó saco, no funcionen rastreando.

El reglamento general definirá de modo que no haya lugar á duda, cuáles son las artes de arrastre que dragen los fondos y cuáles las de raer que sólo los trastornan.

Art. 9.º No se permitirá establecer artes ó aparatos fijos que atajen la pesca en los canales y parte salada de los ríos. Tampoco se permitirá colocar las artes delante de la boca de los puertos, ríos ó canales, hasta la distancia de una milla, de modo que estorben el libre tránsito de los peces.

Art. 10.º A parte de las vedas y restricciones normales que los reglamentos establezcan para proteger las crias y el desove en los puertos, rías y abrigos especiales que se hayan reconocido como necesarios para el objeto, el Ministro de Marina podrá decretar el acotamiento absoluto parcial, esto es, de una zona dada en estos puertos, rías y abrigos por un tiempo determinado de uno ó más años, cuando del estudio é

informaciones correspondientes resulte demostrado su necesidad para la conservación de ciertas especies que se tema desaparezcan, ó para lograr la repoblación de las aguas.

Art. 11.º Fuera de los lugares señalados en el artículo anterior, no se podrán establecer para los peces vedas, sino con el carácter de extraordinarias, cuando por reclamación de los pescadores de la localidad se reconozcan como convenientes para evitar la desaparición de la pesca. Esta conveniencia no se dará por demostrada si no se apoya en datos estadísticos bien comprobados; la veda se habrá de ordenar por Real decreto que sólo regirá durante un año, siendo preciso nuevo Real decreto para que la veda siga en vigor en el siguiente.

Art. 12.º Ninguna veda alcanzará á las especies de paso ó de aparición periódica en grandes masas; pero los reglamentos podrán señalar las fechas de la apertura y terminación de las costeras de estas especies. Fuera de la costera podrá impedirse la pesca de dichas especies con las redes que no sean voluntarias dentro de los puertos, rías y espacios especiales para evitar el constante trastorno de los fondos.

Art. 13.º En lo relativo á la pesca de las especies que pasan alternativamente de las aguas dulces á las saladas, el ramo de Marina dictará sus disposiciones en armonía con la legislación establecida ó que se estableciere para la pesca fluvial.

Art. 14.º La pesca de moluscos (en los bancos ó criaderos de aprovechamiento común), no se podrá hacer sino con los medios y en las épocas que fijen los reglamentos. El Ministro de Marina podrá reservar, por tiempo determinado, la explotación de ciertos bancos y zonas en los mismos términos que se señalan en el art. 10.

Art. 15.º En ningún caso será permitido golpear las aguas, usar dinamita, ni alterar el agua con sustancias venenosas.

Art. 16.º Dentro de los puertos y de las rías no se permitirá usar fogatas para atraer los peces á las redes cuando éstas sean de arrastre.

Art. 17.º Los reglamentos podrán señalar la menor dimensión con que determinadas especies habrán de ser capturadas y expandidas para el consumo.

Art. 18.º Los barcos de pesca podrán llevar sin impedimento de ninguna clase la sal, el hielo y los demás ingredientes que necesiten para preparar y conservar la pesca.

Art. 19.º El bacalao y demás peces análogos que hayan cogido buques españoles en los mares del Norte ó Banco de Terranova, así como los productos y preparaciones que resulten de esta pesca y se hayan hecho en los mismos barcos, podrán entrar en los puertos de la Nación y circular por todo su territorio exentos de todo derecho y recargo.

El Gobierno dictará las reglas que habrán de observarse para justificar los extremos y condiciones que se expresan en este artículo. Estos buques podrán llevar cargamento de géneros de comercio á la ida; pero al retorno no habrán de traer más que los productos de su ejercicio.

Art. 20.º Los buques despachados para la pesca en los bancos y costas españolas del Sahara, no sólo seguirán introduciendo libre de todo derecho, como ahora se verifica, la pesca y las preparaciones derivadas de ésta que hayan podido obtenerse en los mismos barcos, sino que también el guano de pescado y demás materias que se extraigan de la pesca, siempre que esta extracción ó transformación se haya verificado en territorios españoles, esto es, dentro de la zona comprendida entre cabo Bojador y cabo Blanco, ó en las islas Canarias.

Art. 21.º Los inscritos que se hayan empleado durante cuatro años, por lo menos, en las faenas de la pesca en las factorías españolas de Sahara, y quieran engancharse en el servicio de la Armada, serán admitidos á este enganche con las mismas ventajas y condiciones que los cabos de mar, siempre que hubiesen cumplido su campaña en los buques de guerra con buenas notas, y previo examen que determinan los reglamentos para acreditar que están en posesión de los conocimientos marímeros que en ellos se exigen.

Art. 22.º El Ministro de Marina podrá otorgar, si lo considera oportuno, á los particulares ó empresas que lo soliciten, concesiones en determinados sitios de la costa, para calar almadrabas dedicadas á las pescas especiales, así como podrá conceder en la misma costa y en las albuferas, puertos y rías, espacios emergentes ó sumergidos, para el establecimiento de parques de ostricultura y otros mariscos, de piscicultura, viveros fijos y cualquier otra pesquería especial que se refiera á la acuicultura marítima.

Art. 23.º Las concesiones de pescas y pesquerías especiales se harán previa información, en que se demuestre que no causan perjuicio á la navegación, ni á la pesca general, ni á ningún servicio público.

Las concesiones se entenderán hechas sin perjuicio de tercero y salvo los intereses del Estado y particulares.

Art. 24.º Todo el que solicite una pesquería especial de nueva creación estará obligado á sufragar los gastos que ocasionen los informes y reconocimientos necesarios para poder otorgarla y para fijar su situación y sus límites.

Art. 25.º Los reglamentos detallarán las reglas y condiciones que han de regir para el régimen y concesión de las pescas y pesquerías especiales; pero el Ministro de Marina fijará las condiciones particulares á cada concesión. La concesión caducará cuando se deje de cumplir cualquiera de las condiciones generales ó particulares que se hayan impuesto.

Art. 26.º Las pescas y pesquerías especiales estarán bajo la inspección y vigilancia de las Autoridades de Marina para asegurarse de que se cumplen las cláusulas de la concesión; pero sin que puedan inmiscuirse en la más ó menos acertada dirección del Establecimiento.

Los concesionarios estarán obligados á suministrar á las Autoridades de Marina los datos estadísticos y técnicos que se les pidan con entera exactitud, y no se podrán oponer á que se hagan en sus establecimientos aquellos estudios que no perturban la marcha de la explotación.

Art. 27.º El reglamento general detallará las zonas reservadas que hayan de asignarse á las concesiones de almadrabas, según la índole de la pesca especial á que se dediquen, y en cuyas zonas nadie podrá pescar con artes determinadas mientras dure la costera ó época legal del calamento concedido; expresará igualmente la distancia que ha de mediar entre una y otra concesión de almadraba, según su clase, debiendo tenerse en cuenta para este señalamiento, no sólo el que dichas almadrabas no se estorben ni perjudiquen, sino lo que convenga al común de los pescadores.

En los parques y viveros de las pesquerías especiales sólo podrán pescar sus concesionarios ó los que obtengan su autorización.

Art. 28.º Las concesiones de almadrabas, bien sean para el atún ó para otras especies, se otorgarán por tiempo limitado, mediante pública licitación que verse sobre el derecho anual de ocupación.

Se exceptúan de estas formalidades las almadrabas de ensayo, que se concederán mediante un cánón anual, cuya cuantía se determinará en el reglamento.

Art. 29.º Las concesiones de pesquerías especiales, esto es, de establecimientos fijos, como parques, viveros permanentes

y otras análogas, se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, respetando los derechos adquiridos.

Será preferido el solicitante que más ventajas ofrezca para los intereses públicos, principalmente desde el punto de vista de la reproducción de las especies, y en igualdad de circunstancias el que tenga prioridad.

Durante los diez años que sigan á la concesión, estas pesquerías especiales estarán exentas de todo tributo.

Al cumplir el plazo de la concesión, estas pesquerías quedarán á beneficio del Estado, que deberá concederlas nuevamente, mediante pública subasta, reservando á los anteriores concesionarios el derecho de tanteo.

Art. 30.º Las encañizadas del Ventorrillo y de la Torre del Mar Menor, se explotarán mediante un arriendo en pública subasta.

Art. 31.º No se concederá el establecimiento de corrales cuyo fondo quede en seco á la baja mar, en las costas y riberas de la Península, islas Baleares y Canarias.

En las Antillas y Filipinas se podrán permitir dichos corrales, mediante reglas que se propondrán en el reglamento general.

Art. 32.º El Ministro de Marina podrá otorgar la concesión de charcas ó lagunas cenagosas, hoy improductivas ó estériles para la pesca en las albuferas, rías ó puertos, así como de espacios de estas condiciones en las costas ó riberas á los que lo soliciten para sanearlos y poblarlos de peces ó mariscos.

Estas concesiones estarán exentas de todo impuesto y tributación durante los veinte años que sigan á su concesión.

Las concesiones de que se trata obtendrán además las ventajas concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á las colonias agrícolas, siempre que la Sociedad, empresa ó persona á quien se le haya concedido, deje una ó más balsas ó cestáreas, según la extensión de la pesquería, á disposición del Gobierno de S. M.

Art. 33.º Se harán extensivos los beneficios del art. 32 á las Sociedades de pescadores que antes de la publicación de esta ley hayan obtenido concesiones de esta índole y hayan verificado ó estén verificando en ellas las operaciones de saneamiento que se indicaban en la concesión.

Art. 34.º El que dentro de la distancia de tres millas de la costa descubra un nuevo banco de coral, tendrá derecho á que se le conceda su aprovechamiento exclusivo, mediante las condiciones y limitaciones de espacio y de tiempo que los reglamentos establezcan; pero á los bancos naturales de mariscos, comestibles ó alimenticios, sólo podrán concederse esta ventaja por término de un año.

Art. 35.º Cuando una charca, fosa ó laguna de agua salada que sea de propiedad particular, tenga comunicación permanente con el mar por medio de embarcaciones, quedará sujeta en el aprovechamiento de sus productos á todas las prescripciones de esta ley que le sean aplicables, quedando su explotación reservada exclusivamente al dueño.

Art. 36.º Los permisos para extraer hierbas y materiales del fondo del mar, en las épocas ó sitios en que no se considere perjudicial, se darán por las Autoridades locales de Marina.

Art. 37.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para el buen régimen y policía de la pesca, á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones de esta ley, asegurar á cada cual el libre ejercicio de su derecho, evitar colisiones sobre los pescadores, mantener el buen orden é impedir que se originen obstáculos para la navegación.

Art. 38.º Todos los reglamentos generales se dictarán por Real decreto, y los locales habrán de ser aprobados de Real orden.

Art. 39.º El Ministro de Marina establecerá el servicio de guardería de la pesca, para el que podrá utilizar los buques de guerra guarda costas.

Este servicio en los puertos, rías y abrigos especiales se ejercerá por las embarcaciones que con el personal oportuno se asignarán á todas las Comandancias de las provincias marítimas. Este servicio estará unido al de policía interior de los puertos, y será dirigido por el Comandante de Marina en cada provincia.

Art. 40.º Se asignará al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina una cantidad igual al importe total que se recaude por el de pescas especiales, siempre que esta recaudación no exceda de 250.000 pesetas anuales. Con esta cantidad atenderá el Ministro del ramo á todos los gastos que se consideren precisos para el fomento y protección de la pesca marítima, incluyendo en ellos los que ocasione el servicio de guardería interior.

Art. 41.º Para informar al Ministro del ramo en todos los asuntos referentes á la pesca marítima, el reglamento general designará las Comisiones de pesca que deban funcionar, tanto en Madrid como en las capitales de las provincias marítimas, determinando su organización y atribuciones.

Art. 42.º En los distritos en que la tercera parte, por lo menos, del número total de pescadores y armadores de embarcaciones de pesca estén asociados, el Presidente de la Sociedad ó un individuo designado por la Junta de gobierno, formará parte de todas las Corporaciones permanentes ó Comisiones transitorias que se nombren para el fomento y régimen de la pesca en la localidad.

Art. 43.º Cuando las Sociedades á que hace referencia el artículo anterior se hallen constituidas legalmente, podrá el Ministro concederles una subvención con cargo al fondo de fomento de la pesca con destino á Caja de socorro para las viudas, huérfanos é inválidos de la pesca.

Art. 44.º El conocimiento de los delitos y faltas cometidas con ocasión del ejercicio de la pesca marítima, corresponde á la jurisdicción de Marina. El procedimiento para la averiguación y castigo de los delitos será el establecido en la instrucción de 4 de Junio de 1873. Los procedimientos en este caso terminarán en virtud de providencia de sobreseimiento en la forma determinada por los artículos correspondientes de la instrucción citada.

Art. 45.º Las faltas serán corregidas por los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, con apelación ante el Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero dentro de los cinco días siguientes á la notificación de la providencia correspondiente.

El procedimiento para el castigo de las faltas será el determinado por la ley de Enjuiciamiento criminal para los juicios de faltas, sin otra diferencia que la de no intervenir el Ministerio fiscal, á no ser en el caso de apelación ante el Capitán ó Comandante general. Contra las providencias que dicten estas Autoridades, de acuerdo con su Auditor, no se dará recurso alguno.

Art. 46.º En la averiguación de estas faltas y delitos entenderán igualmente los Comandantes de los buques de guerra, guarda costas y guarda pescas que instruirán las primeras diligencias en la mar, entregando éstas y los reos al Comandante ó Ayudante del distrito á que pertenezcan para su ultimación, dando cuenta del hecho estos Comandantes de los buques guarda costas por separado al Jefe de la división.

Art. 47.º En la vigilancia y cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, intervendrán no sólo las Au-

toridades de Marina, sus Delegados militares y personal de los buques guarda costas y guarda pescas, sino también los empleados de los semáforos que tendrán la obligación de dar cuenta inmediata de cualquiera falta que noten.

Art. 48. Constituyen delito en la pesca marítima:

1.º El uso de los explosivos y de cualquier otro agente ó sustancia que pueda destruir, intoxicar ó dañar el pescado.

2.º El empleo del bou ó de cualquiera otra red que remolcada por embarcaciones drague los fondos dentro de las tres millas de distancia á la línea de costa.

3.º El acto de pescar sin la autorización de sus concesionarios en las zonas reservadas de la pesca y pesquerías especiales.

Los reos de los delitos que se anotan en los números 1.º y 2.º incurrirán por la primera vez en la multa de 150 pesetas el patrón y 80 cada uno de los marineros.

La reincidencia será castigada con la pena de arresto mayor y accesorias.

Las mismas penas se aplicarán á los que cometieran el delito señalado en el núm. 3.º; pero los causantes serán además condenados á la indemnización de daños y perjuicios que hubieren ocasionado en la pesquería especial si el sitio en que se cometiera estuviese marcado con señales fijas, visibles y permanentes.

Se considerarán instrumentos del delito, y serán por tanto decomisados.

En el primer caso: Los explosivos á agentes dañinos.

En el segundo: La red con las embarcaciones que la remolcan.

En el tercero: El arte ó aparejo que se emplee.

Art. 49. Constituyen faltas en la pesca marítima:

1.º El empleo de cualquier arte ó aparato que ataque la pesca en el curso de la parte salada de los ríos y canales, así como el instalar sin la competente autorización en sus orillas cualquiera empalizada ó armazón permanente.

2.º El pescar con red ó con arte que esté prohibida en los reglamentos locales, bien sea por su forma ó estructura, por sus dimensiones ó por la luz de sus mallas.

Los que por primera vez cometieran cualquiera de estas dos faltas, serán castigados con multas de 25 á 100 pesetas y comiso provisional del arte ó aparato, que será desarmado por cuenta de sus dueños. Los paños de la red, ya desarmada, ó el material del aparato ya levantado, será por la primera vez devuelto á sus dueños.

La primera y segunda reincidencia serán castigadas con el máximo de la multa y comiso del arte ó aparato que será vendido en pública subasta.

3.º El pescar con red ú otro arte lícita y de dimensiones y mallas permitidas en sitios ó en épocas en que los reglamentos ó las Autoridades locales lo hayan prohibido.

4.º El uso de artes lícitas en sitios y épocas permitidas, pero empleadas de un modo que se haya definido como perjudicial por los reglamentos.

Los que cometieran cualquiera de estas dos faltas serán por la primera vez castigados con multas de 50 pesetas el patrón y 10 cada uno de los marineros.

La primera y segunda reincidencia será castigada con 100 pesetas el patrón y 20 cada uno de los marineros, deteniéndose las embarcaciones por uno y dos meses respectivamente, sin que puedan en este intervalo despacharse para la pesca, fondeándose ó varándose en sitios de segura vigilancia.

Art. 50. Los reincidentes por tercera vez en cometer las faltas expresadas en el artículo anterior, serán considerados como reos de daño, y se les impondrán las penas señaladas en el Código penal para estos delitos.

Art. 51. Los individuos que salen, preparen ó vendan pescados ó mariscos cuya captura esté prohibida por falta de dimensiones ó por ser época de veda, serán castigados por las Autoridades civiles como contraventores á las Ordenanzas de policía municipal.

Art. 52. La falta de facilitar los datos estadísticos dispuestos por los reglamentos ó por las Autoridades de Marina por los concesionarios de las pescas especiales, se castigará con multas que podrán llegar á 250 pesetas.

Art. 53. La pesca muerta aprehendida en poder de los contraventores á la ley y á los reglamentos aprobados de Real orden, será entregada á las Autoridades civiles con destino á la Beneficencia local, si se halla en buen estado.

La pesca viva y la muerta averiada serán devueltas en el acto al mar.

Art. 54. Las infracciones contra las reglas de policía que no se definan en los reglamentos, sino que se establezcan por las Autoridades de Marina y que á la pesca se refieran, serán castigadas por estas Autoridades con multas que no excedan de 50 pesetas.

Art. 55. Los insolventes en el pago de las multas que por las faltas ó delitos profesionales en la pesca cometidos, se anotan en los artículos anteriores, sufrirán un día de arresto por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 56. Para la apreciación de las reincidencias se entenderá que lo son las faltas repetidas dentro de los seis meses.

Art. 57. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública. Los delitos prescriben al año, y las faltas á los dos meses de haberse cometido.

Art. 58. Las penas y correcciones que en esta ley se establecen para los delitos y faltas que en la pesca se cometan, se impondrán sin perjuicio de las disciplinarias ó de otras clases que las Ordenanzas vigentes señalen para los delitos y faltas cometidas por los individuos de la inscripción marítima á bordo de los buques, ó contra la obediencia y disciplina, aunque estos delitos y faltas sean cometidas en el acto de ejercer la pesca; quedando, por tanto, en vigor para estos casos las que marquen las actuales Ordenanzas y no hayan sido derogadas por otras leyes ó decretos.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando dos series de títulos de la Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100, de 100 y 200 pesetas nominales, haciendo la tirada por cuenta del Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Á LAS CORTES

Por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88 fué autorizado el Ministro de Hacienda para crear dos series nuevas de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, y del valor nominal de 100 y 200 pesetas respectivamente, con objeto de poderlos canjear por otros de las series E y F que hoy existen en circulación.

Preceptuábase en aquella autorización que los gastos de impresión y tirada de los nuevos títulos se sufragasen por los tenedores, y esta condición exigía necesariamente el conocimiento de los pedidos de títulos pequeños que habían de hacerse para calcular su coste y la cantidad con que debía contribuir cada interesado. Como al pedido, para toda clase de canje de documentos de Deuda, acompaña siempre la presentación de los que se vayan á amortizar por este concepto, resulta que á los tenedores de títulos de las series E y F que quieran cambiarlos por los pequeños de 100 y 200 pesetas, se les obliga á depositar sus valores en las oficinas del Estado, y á suspender toda negociación con ellos por un espacio de tiempo relativamente largo.

A estas causas se debe sin duda alguna el que publicado el decreto de 11 de Agosto de 1887 dictando reglas para proceder al canje, y después de hacer los llamamientos prevenidos en el mismo en la GACETA DE MADRID y Delegaciones de París, Londres y Berlín sólo se hayan pedido 720 títulos de las series de 100 y 200 pesetas, cantidad que por lo exigua no podía ni debía emitirse.

Subsistiendo las razones que inspiraron el art. 15 de la ley de 29 de Junio de 1887, y reconocida generalmente la necesidad de crear esta clase de valores para fomentar el ahorro en las clases menos acomodadas, é interesar en el crédito público á las más modestas fortunas, es preciso modificar los términos en que aquella autorización fué concedida, si se quiere hacer posible la emisión de los nuevos títulos. La cantidad á que asciende la tirada de los títulos pequeños es insignificante, si se atiende á la importancia del objeto en que se emplea, y haciéndose ésta por cuenta del Estado, podrá llamarse al canje á los tenedores cuando se halle completamente terminada, desapareciendo de este modo el depósito de los valores por largo tiempo que ha imposibilitado la operación hasta ahora.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, cuyo valor nominal sea el de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series E y F que hoy existen.

Art. 2.º La cantidad que se emita en títulos destinados al canje será la de 20 millones de pesetas, correspondiendo 12 á la Deuda interior y 8 á la exterior.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la emisión de los nuevos títulos se imputarán á un capítulo adicional de la sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que el canje se haga sin más dilación que la necesaria para el reconocimiento de los títulos que se presenten.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de derechos de Arancel la importación en la Península é islas Baleares, del sulfato de cobre de producción extranjera que se destine al saneamiento de los viñedos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Á LAS CORTES

Las enfermedades de que se hallan atacados los viñedos en importantes comarcas de España constituyen una grave amenaza para uno de los más interesantes productos de nuestra agricultura, que á la vez es el principal objeto de nuestras exportaciones.

Para combatir especialmente el mildew, que es hoy la más extendida, se ha reconocido como el medio más eficaz el uso del sulfato de cobre, del cual, hasta ahora, vienen obteniéndose seguros resultados, siendo por lo tanto de gran interés proporcionar á los cultivadores de la vid las facilidades y economías compatibles con el interés del Tesoro para la adquisición del expresado producto.

La conveniencia bajo este punto de vista de que se deje el sulfato de cobre libre de todo derecho á su importación del extranjero, aparece indiscutible; pero es preciso evitar el perjuicio que para el Tesoro público podría traer el abuso de que se introdujeran al amparo de esta concesión cantidades del mismo artículo destinadas al comercio ó á otras industrias, y al efecto, el Ministro que suscribe entiende que la solución de esta dificultad puede alcanzarse con sólo que las Diputaciones provinciales, Juntas, Consejos y Sociedades de agricultura se presten á ser consignatarias de las remesas de sulfato de cobre que se importen con destino á los propietarios y cultivadores de viñas, entre los cuales pueden distribuir dicho artículo al precio de coste.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara libre de los derechos de Aduanas que el Arancel le señala el sulfato de cobre que se importe del extranjero, con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Art. 2.º Sólo disfrutará de este beneficio las introducciones que se hagan á la consignación de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, ó de las Sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas Corporaciones deberán acreditar en las Aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto.

Art. 3.º La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre, deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El excesivo número de penados procedente de la clase agrícola, que se eleva próximamente al 41 por 100 de la población penal, y la absoluta imposibilidad de que sus aptitudes para el trabajo tengan útil aplicación en el recinto de nuestros establecimientos penales, con más las desventajas higiénicas en que se encuentran al ser transportados desde un ambiente libre á la incapacidad del presidio, insuficiente para cumplir las funciones indispensables á la vida en medianas condiciones de salubridad, ha inclinado la opinión de los penitenciaristas en pro del fomento de las colonias agrícolas penitenciarias, que pueden ser sumamente ventajosas al progreso de los intereses del país, aplicando esas fuerzas á la repoblación de montes y terrenos baldíos, y en conjunto, á lo que modernamente se llama *colonización interna*, en contraposición á la *externa*, ó deportación, aunque ambas pueden ser compatibles.

No requiere el desarrollo de esta fecunda idea aumento alguno en el presupuesto de gastos, y muy al contrario, tiende á realizar el justo empeño de que el delincuente se baste con su actividad al sostenimiento de sus lícitas necesidades, y no grave, como ahora ocurre, sobre el contribuyente, que además del quebranto que todo delito le produce, ha de trabajar para sostener la vida de los infractores de la ley. En suma, se trata de convertir en dinámico un sistema esencialmente estático improductivo y corruptor, y de aprovechar las ventajas económicas y correccionales del trabajo, único agente que á un tiempo es saludable y provechoso, reuniendo todas las condiciones para moralizar y redimir.

No puede en este momento anticiparse el desarrollo que será posible dar á las referidas colonias (aparte la de jóvenes delincuentes, cuya instalación urge más cada día, después de conocerse el exceso de mortalidad en esta clase de penados), pues depende de la aplicación que puedan tener á los indicados objetos; y á fin de conocer este dato primordial;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que por esa Subsecretaría se invite á las Corporaciones provinciales y municipales á que manifiesten si disponen de terrenos para aprovechar las ventajas de este sistema, acompañándoles el adjunto cuestionario, aprobado por la Sección de Reforma de la Junta superior de Prisiones, con las correspondientes instrucciones, para que sea acertadamente respondido.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

CUESTIONARIO

1. ¿Qué nombre tiene la finca ó fincas que se pretenden dedicar á colonia agrícola penitenciaria?
2. ¿A qué provincia, partido judicial y término municipal corresponde?
3. ¿A qué distancia se halla de los más inmediatos centros de población, qué clase de caminos conducen á ellos desde la finca?
4. ¿Qué extensión abrazan en su conjunto los terrenos que han de constituir la colonia?
5. ¿Cómo se encuentran clasificados estos terrenos, respecto á su calidad, en el amillaramiento ó catastro?
6. ¿Qué extensión ocupan las tierras cultivadas y las incultas, y qué parte de éstas podrían convertirse á cultivo permanente?
7. ¿Atraviesa ó pasa inmediato á la finca algún río de caudal de aguas permanente?
8. ¿Qué fuentes ó manantiales existen dentro de la finca, y qué caudal de aguas suministran?
9. ¿Se utilizan éstas para el riego? ¿Qué extensión hay de terreno de regadío, y qué plantas se cultivan en él?
10. ¿Qué plantas se cultivan en los secanos de la comarca, y qué otras podrían introducirse en los mismos?

- 11 Si los terrenos incultos constituyen montes, ¿qué árboles ó arbustos dominan, y cuál es la dimensión media de los primeros?
- 12 ¿Qué clase de ganado se emplea en la comarca para los trabajos de cultivo?
- 13 ¿Qué vientos dominan en la localidad?
- 14 ¿Qué cantidad de lluvia cae al año y en cada una de las estaciones?
- 15 ¿Se producen sequías hasta el punto de ocasionar con mayor ó menor frecuencia la pérdida de algunas cosechas?
- 16 ¿Existen datos para conocer las temperaturas extremas y medias durante el año y por estaciones? En caso afirmativo, ¿cuál es el valor de estas temperaturas?
- 17 ¿Son frecuentes las nevadas? ¿En qué cantidad y durante qué meses del invierno cae la nieve? ¿Se deshíela ésta con facilidad ó permanece cubriendo el suelo durante gran parte de la estación?
- 18 ¿Se utilizan para el riego mediante conducciones y depósitos especiales las aguas de lluvia ó las procedentes del derretimiento de las nieves?
- 19 ¿Qué industrias agrícolas se ejercitan en el país, y cuáles existen ó podrían introducirse con los elementos que la finca suministra ó puede suministrar?
- 20 ¿Qué enfermedades son más frecuentes en la comarca?
- 21 ¿Qué enfermedades son más frecuentes en la clase agrícola y población rural?
- 22 ¿Qué causas influyen más directamente en la morbilidad y en la mortalidad, según opinión de los facultativos?
- 23 ¿Qué sistema de edificaciones urbanas y rústicas hay en la comarca? ¿Tienen uno ó más pisos? ¿Cuántos de éstos constituyen por regla general una casa en las poblaciones?
- 24 ¿Las casas rústicas ó de labor, tienen graneros ó pajares aprovechando el espacio de las armaduras, ó existen pajareras y pajares ó depósitos separados de las habitaciones?
- 25 ¿Qué clase de construcción se emplea en las edificaciones, de sillares ó sillares en general, piedra labrada á escuadra, mampostería concertada, cascada ú ordinaria, fábrica de ladrillo, combinaciones de ésta con las anteriores ó con el tapial de tierra?
- 26 ¿Cuál de estas clases es preferida en el país para edificaciones urbanas, y cuál para las rurales?
- 27 ¿Qué clase de madera se usa para pisos y cubiertas? ¿Madera de escudrin ó rosillos, pino, roble, haya, álamo ó chopo? Si hay datos de resistencia, ya horizontal, ya verticalmente de las maderas del país, deben consignarse en cada especie.
- 28 ¿Las cubiertas se hacen doble entablado, cañizo, carrizo, enlutado ó bovedilla de rasillas y el material que se emplea es teja árabe, baldosa ó tierra impermeable, por ejemplo, la que se conoce en Almería y Granada con el nombre de launa.
- 29 ¿Qué material de argamasa se usa más en el país, cal hidráulica, cal crasa, yeso ó barro arcilloso? Si hay cal, ¿qué proporción admite de arena?
- 30 ¿Qué materiales de construcción existen en los terrenos que se proponen y en los parajes ó lugares más inmediatos de las comarcas?
- 31 La piedra más usual, ¿es calcárea, arenisca, granítica ó cuarzosita?
- 32 ¿Es factible establecer en los terrenos que se ceden ó á otro próximo hornos de cal, yeso, tejares y otras industrias para la elaboración de los materiales? ¿Se pueden abrir canteras, ya de grandes bloques ó piezas, ó ya de mampostes?
- 33 Si no existen materiales de construcción en las comarcas, ¿de dónde se llevan y á qué precio?
- 34 ¿Qué precio tiene de coste el metro cúbico de las diferentes clases de fábrica que se emplean en la construcción de las fincas, tanto urbanas como rústicas?
- 35 En la parte entramada, ya sea horizontal, como pisos, vertical, tabicones y tabiques sencillos, ó inclinada como cubiertas, ¿qué coste tiene por término medio el metro superficial?
- 36 ¿Qué precio tienen las diferentes clases de materiales que se emplean en la construcción por unidad métrica ó por hectárea?
- 37 ¿Qué jornales se pagan á los maestros, oficiales y peones de los diferentes oficios que entran en la construcción?
- 38 ¿Cuál es el jornal de un hombre bracero suelto, el de un hombre con una ó dos caballerías, cuál el de una caballería mayor y cuál el de la menor, y el de un carro de dos mulas, sea por día ó por viajes?
- 39 ¿Qué cuesta la carga de cuatro cántaros, de arroba, de agua, si hubiera necesidad de comprarla, á cuánto el metro cúbico, si fuera necesario tomarla de algún viaje público ó particular?
- 40 Si hay fábrica de hierro grueso en lingotes ó vigas destinadas á la construcción, ¿de qué clase son las piezas que se fabrican, su resistencia y peso por metro lineal?
- 41 Si además hay fábricas de hierro ya labrado, ó sea herrajes, nota de precios, y en caso de no existir, ¿cuál es el punto más próximo donde pueden adquirirse?
- 42 ¿De qué clase de terrenos está formada la finca que se ofrece?
- 43 ¿Qué espesor tiene la capa de tierra vegetal?
- 44 ¿Cómo es el subsuelo, su formación, á qué profundidad se encuentra el terreno sobre que se fundan las construcciones en el país?
- 45 ¿Qué espesores tienen las diferentes capas que forman el subsuelo y de qué clase son, es llano ó quebrado el terreno?
- 46 Las tierras ó fincas que se ofrecen, ¿pertenecen á la Corporación en propiedad? ¿en qué concepto?
- 47 ¿En qué condiciones se encuentra la titulación de las fincas? ¿Están inscritas en el Registro de la propiedad? ¿A nombre de quién? ¿Desde cuándo?
- 48 ¿En qué condiciones se hace la cesión? ¿Es á perpetuidad? ¿Por tiempo limitado?
- 49 ¿Se transmite en pleno dominio ó en usufructo? ¿Se hace la cesión gratis ó se exige pago de alguna suma? y en este caso, ¿en qué concepto y qué cantidad?
- 50 Sobre las tierras ó fincas, ¿pesa algún gravamen, sea hipotecario? En caso afirmativo, indicar cuál sea el gravamen.
- 51 Sobre las fincas ó tierras, ¿pesa alguna servidumbre? En caso afirmativo, indicar cuál es y por qué título se han constituido y á favor de quién.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Junta de 8 de Octubre de 1887, acerca de si debe aplicarse á la letra el art. 21 de la

instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que niega derecho á volver al disfrute de pensión á las viudas en segundas nupcias que al contraerlas dejaron huérfanos que las sucedieran en el goce de aquéllas y á los huérfanos que sólo fueron coparticipes, ó ha de aplicarse con la alteración radical introducida en este precepto por la Real orden de 29 de Mayo de 1855, relativa á Doña Isabel Van-Halen, que declaró con carácter general que los que hayan sido coparticipes de pensiones de Montepío civil pueden volver al disfrute de las mismas:

Considerando que la citada instrucción, por ser de fecha anterior á la época constitucional, tiene fuerza de ley, y que la Real orden de 29 de Mayo de 1855, mera disposición administrativa como dictada dentro del sistema constitucional, no puede alterar ni derogar lo mandado en una ley, ó en disposiciones que tengan fuerza de ley:

Considerando que, aunque esa Real orden hubiera podido derogar alguno de los preceptos de la instrucción de 1831, tal derogación hubiera quedado anulada; primero, por el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que dice:

«En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de Montepío de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y declaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios,» y después por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, cuyo art. 12 ordena que se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que aplicar á la letra dicha instrucción no es aplicarla con modificaciones introducidas veinticuatro años después por una simple Real orden que quedó derogada por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857: que en la vía contenciosa no se ha seguido un criterio fijo é invariable, pues unas veces se ha negado y otras se ha reconocido el derecho á ser rehabilitadas en el goce de pensiones de Montepío á las que sólo fueron coparticipes; y por último, que la consulta de esa Junta está comprendida en la regla 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 no consiente que vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío las viudas que se casan cuando hay huérfanos que les sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda citada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar, en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado, el nombramiento de que ese Gobierno general da cuenta en carta núm. 181 de 11 Enero último, y ha sido hecho por el mismo, en virtud del concurso efectuado y á propuesta del Rector de ese distrito universitario, á favor del Licenciado en Ciencias D. Manuel Rodríguez y Gil de Atienza, para desempeñar la Cátedra de Historia natural, Fisiología, Higiene y Agricultura que resulta vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santiago de Cuba.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 40, de 5 de Enero próximo pasado, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar en el mismo concepto de interinos con que han sido acordados, los nombramientos hechos por ese Gobierno general, en virtud del concurso efectuado, á favor del Ingeniero industrial D. Jaime Annery y Cayol, y del Licenciado en Filosofía y Letras Don Manuel E. Garrote, para desempeñar respectivamente

la Cátedra de Matemáticas y la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras que resultan vacantes en ese Instituto de segunda enseñanza.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el nombramiento de que ese Gobierno general da cuenta en carta núm. 103, de 31 de Julio último, y ha sido por el mismo acordado, á propuesta del Rector de la Universidad de Manila, á favor de D. León María Guerrero, que reúne las condiciones al efecto necesarias para servir la cátedra de Materia farmacéutica que resulta vacante en la Facultad de Farmacia de dicho establecimiento de enseñanza por renuncia de D. Ramón Bausili y Llobet, que la desempeñaba; entendiéndose que por aquella aprobación no ha de perder el nombramiento el carácter de interino con que ha sido hecho por V. E., y debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de Manila.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 15 de Febrero de 1889. D. José María Alvarez y Ballesteros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre de 1888, sobre mayor antigüedad en su empleo de Alférez.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. 239—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Basilio García de Alcaraz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir un acta notarial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que demolida la casa núm. 35 de la calle de la Victoria de la ciudad de Málaga, propia de Doña Micaela Sancha y Treviño é inscrita en el Registro, la propietaria encargó su reconstrucción á D. Antonio Fernández Senarega, el cual, terminada la obra, otorgó ante el Notario D. Basilio García Alcaraz la oportuna acta, con el propósito de que la finca, con la nueva forma que tenía, fuese inscrita en el Registro:

Resultando que presentada en el de la propiedad de Málaga la referida acta no se admitió su inscripción, «porque habiendo adquirido Doña Micaela Sancha y Treviño la finca siendo casada, dicha adquisición, como hecha durante la sociedad conyugal, se reputa como bienes gananciales, no pudiendo disponerse de la misma sin la previa liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que, no manifestándose en el documento el estado de la otorgante, resulta que es viuda, según consta de la escritura de poder otorgada por la misma con fecha 12 de Junio de 1886 ante el Notario D. Miguel Jiménez Mérida, y que ha sido presentada para subsanar este último defecto.»

Resultando que el Notario D. Basilio García de Alcaraz promovió contra la dicha calificación el recurso que establece el art. 57 del Reglamento, informando el Registrador en el sentido de que, á tenor de las Resoluciones de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 7 de Julio de 1882, carece el citado Notario de competencia para entablar el recurso, y alegando, en cuanto á la cuestión de fondo, las razones que estimó oportunas:

Resultando que el Juez delegado desestimó el recurso por considerar, como el Registrador, que no tiene competencia para promoverlo el Notario recurrente:

Resultando que al alzarse éste para ante la Superioridad contra el referido acuerdo, sostuvo su personalidad para promover el recurso, primeramente, porque las Resoluciones citadas por el Registrador se refieren á casos en que no hay paridad alguna con el presente, y además, porque en rigor, lo que el Registrador niega en su nota, es la capacidad de Doña Micaela Sancha, requisito interno del documento que á su juicio debe apreciar el Notario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, fundado en las mismas razones que el Notario apelante, y en las Resoluciones de esta Dirección de 8 de Noviembre de 1878, 6 de Julio de 1879, 6 de Mayo de 1884 y 5 de Marzo de 1888, revocó el auto apelado y acordó se tramitase nuevamente el recurso:

Vista la Resolución de este Centro de 6 de Mayo de 1884: Considerando que la providencia apelada se ajusta á la doctrina sustentada por este Centro en la Resolución de que

se ha hecho mérito, con arreglo á la que, limitados los acuerdos del Presidente y del Juzgado á decidir la cuestión de competencia del Notario para promover el recurso, no es lícito á esta Dirección resolver acerca de ese extremo, y además, conocer y fallar en lo relativo á la cuestión de fondo, sino que es lo más conforme con las buenas reglas del procedimiento dejar intacta la segunda de esas cuestiones para que sea asunto de deliberación y acuerdo por parte de las indicadas Autoridades, si por este Centro se estimare que el Notario ha tenido personalidad para interponer el recurso, que es lo que acontece en el caso actual;

Esta Dirección general ha acordado confirmarla providencia apelada y ordenar vuelva el recurso al Juzgado á fin de que en vista de lo ya informado por el Registrador decida la cuestión de fondo que en este expediente se agita, y siga después el recurso la tramitación que proceda con arreglo á derecho.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 174.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Golfo de Bothnia (Rusia).

937. VALIZA EN LA ROCA FLÖTTAN, ISLAS DE ALAND. (A. a. N., núm. 147/871. París, 1888.) Una valiza de hierro sostenida por tres estais y rematada por un cono y un tonel colocado horizontalmente á 0,6 metro por debajo del cono, se ha colocado en la roca Flöttan, á 4,5 millas al S. 65° O. del faro de Logskär,

La valiza está pintada de rojo y tiene 10,4 metros de altura sobre la roca.

Situación: 59° 48' 36" N. y 25° 59' 18" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Golfo de Bothnia.

938. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA LUZ DE STORA BÖTSKÄR (BÖTSKÄR). (A. a. N., núm. 150/893. París, 1888.) El Gobierno ruso comunica desde 1.º de Septiembre de 1888, la luz que se encendía en Stora Botskär, se ha trasladado 0,5 milla al S. 18° E., encendiéndose ahora sobre Lilla Botskär.

Nueva situación: 59° 57' 30" N. y 26° 10' E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 174, número 711ª: carta núm. 648 de la sección I.

Golfo de Finlandia.

939. ROCAS AL E. DE PISI-SARI. (A. a. N., núm. 150/894. París, 1888.) Dos rocas recientemente descubiertas al E. de las islas Pisi-Sari, han sido valizadas: la primera *Otrovski*, cubierta con 5,4 metros de agua, á 1,5 milla al E. de la isla *Stura-Pisi*, está señalada por una valiza de escoba con las puntas hacia arriba y pintada de rojo.

Situación: 60° 27' 30" N. y 33° 53' 21" E.

La segunda, *Moisievea*, cubierta con 4,9 metros de agua, á 1,8 milla al ESE. del extremo N. de la isla *Stura-Pisi*, por una percha blanca, colocada á la parte N. de la roca.

Situación: 60° 26' 48" N. y 33° 52' 48" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Alemania.

940. NUEVO BANCO CERCA DE BAADERHÖFT, AARÖS UND (PEQUEÑO BELT). (A. a. N., núm. 149/890. París, 1888.) Entre S. ¼ SE. y el S. 6° O. de punta Raaderhöft y á una distancia de 4 á 6 cables de esta punta, existen dos rocas cubiertas con 2 á 2,30 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 13' N. y 15° 55' E.

Carta núm. 701 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

África (costa O.).

941. INSTALACIÓN DE LA BOYA DEL BANCO DEL PRÍNCIPE (BAHÍA DE CABO LÓPEZ). (A. a. N., núm. 148/885. París, 1888.) La boya del banco del Príncipe que había desaparecido se ha vuelto á colocar.

Se encuentra en las marcaciones siguientes: el Cabo López al S. 77° 30' O.; la punta Alugubüna al S. 20° O. y la punta N° Gaka al S. 48° E.

La boya es roja con fajas blancas y remata en una esfera. Está fondeada en 10 metros de agua. A una centena de metros al O. de la boya, no se encuentra más de 6 metros de agua, y á la misma distancia al E., se encuentran 15 metros de agua.

Cartas números 174 y 241 de la sección IV.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

942. LUZ DE CUMANÁ. (A. a. N., núm. 149/891. París, 1888.) La luz de Cumaná (véase Aviso núm. 72/395 de 1888), se ha colocado sobre un andamiaje, en forma de torre octogonal, dominando la Aduana nueva de Cumaná, en la costa S. del golfo de Cariaco. Esta luz es fija; aparece blanca al O., roja al N.

y verde al S. Está elevada 13,4 metros sobre el nivel del mar, y es visible á 3 millas.

Situación aproximada: 10° 28' N. y 58° 00' E.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 24: cartas números 49 y 88 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

943. BOYA DE SILBATO CERCA DE PUNTA PINOS (CALIFORNIA). (A. a. N., núm. 150/896. París, 1888.) Cerca de punta Pinos y en la enfilación del faro de la punta, con la roca Blanca de fuera, se ha fondeado en 37 metros de agua, una boya de silbato, pintada á rayas verticales negras y blancas. Desde la boya se marcan: la roca Blanca de fuera al S. 34° E. á 0,4 milla; la roca Aumentos al S. 60° E. y la punta Pirámide al S. 22° O. á 2,3 millas.

Cartas números 700 y 709 de la sección VI.

Madrid 1.º de Octubre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 25 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose rescindido el contrato celebrado con D. Eusebio Colomo y Orgaz para el suministro de papel de tina de primera clase necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante los años 1888 y 1889, y acordado en su consecuencia por la Dirección general de Impuestos que se proceda á la venta de los valores constituidos por el mismo en 23 y 31 de Agosto de 1887, en dos depósitos necesarios en la Caja general del ramo, importantes respectivamente 61.500 y 12.000 pesetas nominales para responder de dicho contrato; este Centro directivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los indicados depósitos señalados con los números 173.170 y 173.196 de entrada, y 42.265 y 42.281 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Impuestos.

LORERÍA NACIONAL

Noticias de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 26 premios mayores de los 1.272 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
8.897	80.000	Bilbao.	Madrid.
6.178	40.000	Sevilla.	Barcelona.
11.890	20.000	Sarriena (Huesca).	Madrid.
20.168	2.500	Madrid.	Barcelona.
16.676	2.500	Barcelona.	Palma de Mallorca.
5.583	2.500	Madrid.	Huelva.
14.922	2.500	Figuera.	Madrid.
16.789	2.500	Valladolid.	Idem.
22.887	2.500	S. Feliú de Guixols.	Idem.
2.545	2.500	Cádiz.	Murcia.
16.390	2.500	Ferrol.	Gijón.
3.033	2.000	Puerto Real.	Madrid.
18.233	2.000	Barcelona.	Granada.
23.740	2.000	Zaragoza.	Zaragoza.
10.533	2.000	Lillo (Toledo).	Sevilla.
17.428	2.000	Oviedo.	S. Andrés Palomar.
6.079	2.000	Cáceres.	Barcelona.
9.607	2.000	Cádiz.	Orense.
20.258	2.000	Cartagena.	Miranda de Ebro.
25.580	2.000	Madrid.	Madrid.
23.843	2.000	Idem.	Idem.
3.589	2.000	Carlet (Valencia).	Orense.
7.883	2.000	Algeciras.	Valencia.
25.588	2.000	Madrid.	Madrid.
1.133	2.000	Albacete.	Idem.
24.122	2.000	Barcelona.	Las Cortes de Sarriá.

En los sorteos celebrados en este día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Rogelia de la Purísima Concepción del Campo, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Manuela Viñes, del ídem.

Premio tercero.

Julia Soto y Quevedo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Consuelo López y Gutiérrez, del ídem.

Premio quinto.

Patrocino Zoya y López, del ídem.

HUÉRFANA

Doña María del Milagro González Escardó, hija de Don Nicolás, Teniente del regimiento infantería de Murcia, número 37, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de Marzo de 1889.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.000, importantes 1.460.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	250.000
1 de.....	125.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
16 de 5.000.....	80.000
400 de 1.000.....	400.000
576 de 800.....	460.800
2 aproximaciones de 8.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	16.000
2 ídem de 4.100 íd. para el premio segundo.....	8.200
1.000	1.460.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—P. O., Justo Riestra.

Fábrica Nacional del Timbre.

El 26 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 300 cajones de madera de pino, del número primero, é igual número del segundo, que se consideran necesarios en la misma, con destino al envase de los timbres engomados de todas clases, que se han de remitir á las provincias durante el inmediato año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de los mismos pase á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, y enterarse de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Jefe Director, Federico G. Patón. 75-S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 30 de Enero último se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Porrera, provincia de Tarragona.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Agosto último, esta Dirección general ha resuelto que en el último y definitivo concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, que según previene la citada Real orden ha de celebrarse en el próximo mes de Abril, den principio los exámenes el día 1.º del mismo con sujeción al programa publicado en la GACETA DE MADRID del 26 de Abril de 1889.

Limitado este concurso á la prueba de las materias que constituyen el tercer grupo de la carrera, sólo serán admitidos á él los que al solicitarlo acompañen á la instancia certificados que acrediten tener probadas en otras convocatorias las materias que comprenden los dos primeros grupos; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Dirección general hasta el día 14 de Marzo próximo inclusive.

Los exámenes se verificarán en esta Corte, en el local que ocupa la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, ante el Tribunal compuesto de D. César Llorens y Ceriola, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, como Presidente; y como Vocales de los Ingenieros primeros D. Francisco de Federico y Martínez, D. Vicente Garcini y Pastor, D. Enrique Fernández Villaverde y D. Joaquín Rodríguez Leal, que desempeñará las funciones de Secretario; auxiliándose en sus tareas, en concepto de Vocales suplentes, D. Rogelio Inchurrandieta y Páez, Ingeniero ó Jefe de primera clase del Cuerpo, D. Luis Martínez y Correa, Ingeniero primero, y D. Antonio Faquineto y Besini, Ingeniero segundo.

El Tribunal, por medio de su Presidente, anunciará con la debida anticipación los días y horas en que deberán verificarse los ejercicios, quedando facultado para llevar á cabo las operaciones preliminares á que den lugar aquéllos en la forma que estime más oportuna; debiendo remitir á esta Dirección general, á los ocho días de haber terminado los exámenes de todos los aspirantes, la nota de calificación de los mismos, designando el orden en que, provisionalmente, deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Madrid 7 de Febrero de 1889.—El Director general, Conde de San Bernardo.

Reales órdenes que se citan.

«Ilmo. Sr. Vistas las instancias de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, solicitando nuevos exámenes para la terminación de la carrera:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1884:

Considerando que la mayor parte de los recurrentes tienen aprobados en concursos anteriores los dos primeros grupos de las asignaturas que se exigen para la entrada en el Cuerpo mencionado, y se hallan pendientes de la aprobación del último:

Considerando que dada la situación de los exponents hallarían grandes dificultades para dedicarse á otra carrera después del tiempo que han invertido en la preparación de la de Ayudantes, y que permitiéndoles la terminación de esta no resultan perjudicados para el Estado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que interin se determina la forma de cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se verifique un último y definitivo concurso de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas en favor de los aspirantes que tienen aprobados los dos primeros grupos de la carrera; limitado aquél al examen del tercer grupo; y que con objeto de que los interesados puedan disponer á partir de esta fecha de un plazo suficiente para completar sus estudios, den principio los ejercicios del expresado concurso el día 1.º de Abril del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1889.—CANALEJAS.—Sr. Director general de Obras públicas.»

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie para el mes de Marzo del año próximo venidero un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; advirtiéndose en la convocatoria que será el último de carácter general que se celebre por ahora.

2.º Que para que puedan terminar la carrera los que después de verificado ese concurso resulten aprobados de uno ó de dos grupos de las materias que constituyen dicha carrera, se verifiquen otros dos, cuando esa Dirección general lo juzgue oportuno, limitados á la prueba de las asignaturas de segundo y tercer grupo; entendiéndose que verificados éstos no se anunciarán nuevos concursos hasta que hayan ingresado en el Cuerpo todos los aspirantes que resulten con la carrera terminada y se decida, después de detenido estudio, el procedimiento que en adelante se haya de emplear para cubrir las vacantes que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—PIDAL.—Sr. Director general de Obras públicas.»

«Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas, y las que en adelante vacasen se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos celebrados en la forma y en las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de complejión robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes á presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de veinte años y antes de llegar á la de treinta y cinco, ó si sirvieran ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas, á la de cuarenta.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimasen oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos, se dividirán en los tres grupos siguientes:

1.º Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental y nociones de Trigonometría rectilínea.

2.º Dibujo lineal, elementos de Topografía y nociones de Geometría descriptiva, de Estereotomía, de Mecánica y de aforos de aguas.

Y 3.º Dibujo topográfico, nociones de Estabilidad de la Construcción, elementos de Construcción, nociones de Caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, definiciones de puertos y faros, reglamentos del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamientos de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubriciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepción hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de escritura ó dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa; pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido del segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo, perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos, obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de Obras públicas, y si no el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando, desde que

obtuviesen dicha colocación, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo en indemnizaciones asignadas á los Ayudantes cuartos, y únicamente después de transcurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas. é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. (Véase la GACETA del 26 de Abril de 1880.)

El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes, se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, y como Presidente y coma Vocales tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esta Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.»

«Excmo. Sr.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con las del Real decreto de 31 de Mayo último, que alteraron la organización del mismo, y para que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del artículo 10 de la expresada Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos, optarán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada, por consecuencia de la reforma introducida en dicho Cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado Cuerpo, se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallan al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente; y como Vocales, de tres Ingenieros, que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó subalternos que tengan también su residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del Cuerpo. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Dirección general de Obras públicas.

3.º Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certificación de que trata el art. 7.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880, consignando en ellas el número que entre los aprobados corresponda á cada uno; y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubieren alcanzado en los anteriores para designar el definitivo con que deban ingresar en el Cuerpo.

4.º Queda derogada la Real orden de 10 de Abril de 1880 en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Obras públicas.»

«Excmo. Sr.: Demostrada por el expediente instruido al efecto en esa Dirección general la conveniencia de no alterar esencialmente el procedimiento que en la actualidad se sigue para la provisión de vacantes en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E., oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para la provisión de las indicadas vacantes, continúe rigiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el día, con sujeción á los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880, sin otra alteración que la de que no sea obstáculo para que los aspirantes puedan examinarse de nuevo el hecho de haber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas, quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condición sexta de la citada Real orden de 10 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Obras públicas.»

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Teruel á Sagunto, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 16.344 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Teruel á Sagunto, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Teruel, cuyo presupuesto es de 20.873 pesetas y 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de 19.848 pesetas y 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre de 1888, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º

de la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata, que importa 214.492 pesetas y 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm.....,

enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Febrero.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	Soltero...	Difteria.....	Carretera Extremadura..	»	37	Hembra..	41	Viuda....	Afección cardíaca..	Hospital de la Princesa..	»
2	Idem....	46	Casado..	Degenación esci- rosa.....	Mayor.....	»	38	Idem....	1	Soltera..	Sarampión.....	Tabernillas.....	»
3	Idem....	63	Viudo....	Nefritis.....	Palma.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Francisco Rúa.....	»
4	Idem....	32	Soltero..	Pneumonía.....	Tres Peces.....	»	40	Idem....	10 m.	Idem....	Idem....	Buenavista.....	»
5	Idem....	80	Viudo....	Endocarditis.....	Méndez Alvaro.....	»	41	Idem....	1	Idem....	Idem....	Solana.....	»
6	Idem....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Barco.....	»	42	Idem....	2	Idem....	Idem....	Cojos.....	»
7	Idem....	3	Idem....	Idem....	San Ildefonso.....	»	43	Idem....	4	Idem....	Idem....	Peña de Francia.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Idem....	Mesón de Paredes.....	»	44	Idem....	5	Idem....	Fiebre gástrica....	Plaza del Progreso.....	»
9	Idem....	11 m.	Idem....	Idem....	Farmacia.....	»	45	Idem....	9 m.	Idem....	Raquitismo.....	Santiago el Verde.....	»
10	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Carnero.....	»	46	Idem....	2	Idem....	Sarampión.....	Delicias.....	»
11	Idem....	2 m.	Idem....	Fiebre gástrica....	Segovia.....	»	47	Idem....	1	Idem....	Idem....	Amparo.....	»
12	Idem....	11 m.	Idem....	Sarampión.....	Rastro.....	»	48	Idem....	4	Idem....	Cirrosis.....	Buen Suceso.....	»
13	Idem....	3	Idem....	Pulmonía.....	San Bartolomé.....	»	49	Idem....	12 d.	Idem....	Enteritis.....	Torija.....	»
14	Idem....	5 m.	Idem....	Sífilis.....	C. San Miguel.....	»	50	Idem....	2 m.	Idem....	Pulmonía.....	San Bernardo.....	»
15	Idem....	3 d.	Idem....	No determinada..	Inclusa.....	»	51	Idem....	11 m.	Idem....	Laringitis.....	San Juan.....	»
16	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	San Cosme.....	»	52	Idem....	1	Idem....	Estomatitis.....	Carretera Extremadura..	»
17	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Paseo de los Melancólicos.	»	53	Idem....	14 d.	Idem....	No determinada..	Inclusa.....	»
18	Idem....	51	Casado..	Catarro pulmonal.	Arco de Santa Maria.....	»	54	Idem....	7 m.	Idem....	Eclampsia.....	Segovia.....	»
19	Idem....	69	Viudo....	Catarro bronquial.	Santa Agueda.....	»	55	Idem....	2	Idem....	Anemia.....	Camino de Carabanchel..	»
20	Idem....	18	Soltero..	Fiebre gástrica....	Amor de Dios.....	»	56	Idem....	11	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital del Niño Jesús..	»
21	Idem....	21	Idem....	Tuberculosis.....	Barquillo.....	»	57	Idem....	90	Viuda...	Apoplejía.....	Idem Provincial.....	»
22	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Paz.....	»	58	Idem....	65	Casada..	Bronquitis.....	Idem.....	»
23	Idem....	77	Casado..	Pneumonía.....	Villa.....	»	59	Idem....	70	Viuda...	Catarro asmático..	Idem de San José.....	»
24	Idem....	57	Idem....	Catarro pulmonal.	Factor.....	»	60	Idem....	Senectud.....	Judicial.	»
25	Idem....	6	Soltero..	Bronquitis.....	Regueros.....	»	61	Idem....	44	Viuda...	Derrame seroso....	Fuencarral.....	»
26	Idem....	51	Casado..	Tuberculosis.....	Arganzuela.....	»	62	Idem....	27 d..	Soltera..	Espina sífilítica..	Maldonadas.....	»
27	Idem....	30	Soltero..	Septicemia.....	Mesón de Paredes.....	»	63	Idem....	50	Casada..	Congestión cerebral	Caracas.....	»
28	Idem....	7 m.	Idem....	Catarro bronquial.	Pelayo.....	»	64	Idem....	86	Viuda...	Catarro crónico....	Alcalá.....	»
29	Idem....	Feto..	Cánovas del Castillo.....	»	65	Idem....	58	Casada..	Lesión cardíaca....	Amor de Dios.....	»
30	Idem....	Idem..	San Marcos.....	»	66	Idem....	3	Soltera..	Sarampión.....	Monteleón.....	»
31	Idem....	Idem..	Orellana.....	»	67	Idem....	36	Casada..	Fiebre puerperal..	Ercilla.....	»
32	Idem....	Idem..	Judicial.	68	Idem....	9 m.	Soltera..	Enteritis.....	Concepción Jerónima...	»
33	Hembra..	39	Casada..	Pneumonía.....	San Carlos.....	»	69	Idem....	60	Casada..	Apoplejía.....	San Nicolás.....	»
34	Idem....	40	Idem....	Tuberculosis.....	C. del Canal.....	»	70	Idem....	Feto..	Amparo.....	»
35	Idem....	31	Soltera..	Idem....	Argumosa.....	»	71	Idem....	Idem..	C. Descargas.....	»
36	Idem....	54	Casada..	Cólico espasmódico	Embajadores.....	»	72	Idem....	Idem..	Judicial.	»

Total de inhumaciones: 65 y 7 fetos.—Varones 32; hembras 40.—De difteria un niño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BALANCE DEL BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

en la tarde del lunes 31 de Diciembre de 1888, que comprende las operaciones verificadas en el segundo semestre del referido año.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	6.440.648	79	4.389.100	15	Capital.....	8.000.000	»	»	»
Cartera... { Hasta tres meses	2.416.185	19	»	»	Billetes en circulación.....	584.650	»	»	»
A más tiempo.....	917.125	25	»	»	Saneamiento de créditos.....	»	1.738.854	95	»
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	3.333.310	44	»	»	Cuentas corrientes.....	7.648.598	3.775.110	10	»
Sucursales.....	4.240.757	24	»	»	Depósitos sin interés.....	780.101	88	1.091.835	08
Comisionados.....	1.755.655	01	345.983	50	Dividendos.....	66.045	»	21.233	70
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Es- pañol de la Habana.....	778.142	18	»	»	Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	»	36.454.619	75	»
Cuentas varias.....	1.375.826	98	2.670.638	86	Empréstito de 25.000.000 de pesos.....	16.300	»	»	»
Efectos timbrados.....	2.500.047	89	»	»	Cuentas varias.....	200.447	06	779.972	61
Delegados cuenta efectos timbrados.....	256.572	96	»	»	Corresponsales.....	3.288	90	»	»
Tesoro: Deuda de Cuba.....	26.976	82	»	»	Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	3.246.543	31	»	»
Recibos de contribuciones.....	423.847	92	»	»	Idem id.: efectos timbrados.....	2.836.078	10	»	»
Recaudadores de contribuciones.....	2.614.754	57	»	»	Idem id.: consumo de ganado.....	96.179	65	»	»
Créditos con garantías.....	18.500	»	»	»	Intereses por vencer.....	273.159	65	»	»
Propiedades.....	160.794	22	»	»	Ganancias y pérdidas.....	240.000	»	»	»
Expendición de efectos timbrados.....	4.121	86	»	»					
Recaudación consumo de ganado.....	40.188	55	»	»					
Gastos de todas clases.—Los de instalación á cuenta nueva.....	12.246	12	1.283	93					
	23.991.391	55	43.861.626	19		23.991.391	55	43.861.626	19

SUCURSAL DE MATANZAS

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			391.770 ⁸⁶	294.870 ⁵⁵	Cuentas corrientes.....	504.043 ⁷¹		364.387 ⁵³	
Cartera.. {	Hasta tres meses..	232.363 ⁰⁸	»		Depósitos sin interés.....	57.452 ⁴⁷		74.386 ⁹⁰	
	A mas tiempo.....	118.117 ²⁹	12.448 ⁹⁷		Banco Español de la isla de Cuba.....	360.830 ⁴⁷		100.423 ⁰⁶	
			350.480 ³⁷	12.448 ⁹⁷	Depositantes por documentos á cobrar.....	1.347 ⁸⁶		»	
Sucursal de Cárdenas.....			1.172 ³⁵	»	Letras á pagar.....	51		55	
Cuentas varias.....			314.544 ⁶⁵	306.873 ¹⁵	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de contribuciones.....	231.748 ¹⁸		»	
Recaudadores de contribuciones.....			163.919 ²⁰	»	Idem id., efectos timbrados.....	30.752 ³⁵		»	
Efectos timbrados.....			30.752 ³⁵	»	Saneamiento de créditos.....	12.592 ⁷⁷		20.076 ⁶⁵	
			1.252.639 ⁷⁸	614.192 ⁶⁷	Intereses por cobrar.....	53.8.0 ⁹⁷		54.863 ⁵³	
						1.252.639 ⁷⁸		614.192 ⁶⁷	

Matanzas 28 de Diciembre de 1888.

SUCURSAL DE CÁRDENAS

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			378.970 ⁵³	540.415 ⁵⁵	Cuentas corrientes.....	585.766 ⁴²		373.094 ⁶⁸	
Cartera.. {	Hasta tres meses..	368.453 ⁸⁰	»		Depósitos sin interés.....	55.340 ¹⁴		60.972 ⁵⁰	
	A mas tiempo.....	79.958 ⁹²	»		Banco Español de la isla de Cuba.....	288.278 ⁰¹		107.855 ⁶⁴	
			448.414 ⁷²	»	Sucursal de Matanzas.....	1.739 ³⁵		»	
Sucursal de Sagua la Grande.....			729 ²⁰	»	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de contribuciones.....	204.173 ⁴⁸		»	
Cuentas varias.....			135.508 ³²	3.007 ²⁷	Idem id., efectos timbrados.....	52.611 ¹⁵		»	
Recaudadores de contribuciones.....			193.166 ¹⁵	»	Saneamiento de créditos.....	29.946 ²⁸		1.500	
Recibos de contribuciones.....			8.627 ³⁵	»	Intereses por cobrar.....	180 ⁵⁹		»	
Efectos timbrados.....			52.619 ¹⁵	»					
			1.218.035 ⁴²	543.422 ⁸²		1.218.035 ⁴²		543.422 ⁸²	

Cárdenas 28 de Diciembre de 1888.

SUCURSAL DE CIENFUEGOS

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			1.031.916 ¹⁹	99.224 ⁶⁰	Cuentas corrientes.....	723.733 ⁸⁹		49.805 ⁵⁷	
Cartera.. {	Hasta tres meses..	164.053 ³⁴	»		Depósitos sin interés.....	50.646 ⁸³		»	
	A mas tiempo.....	61.970 ⁹⁸	»		Sucursal de Cienfuegos.....	417.687 ⁵²		141.926 ⁴⁶	
			226.024 ³²	»	Depositantes por documentos á cobrar.....	3.333 ³³		»	
Propiedades.....			1.137 ⁶⁰	»	Cuentas varias.....	1.250		»	
Cuentas varias.....			18.996 ⁴⁴	133.145 ⁸⁰	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de contribuciones.....	334.023 ⁹³		»	
Efectos timbrados.....			29.182 ¹⁰	»	Idem id., efectos timbrados.....	30.348 ⁴⁵		»	
Recaudadores de contribuciones.....			200.227 ⁷⁰	»	Saneamiento de créditos.....	14.285 ⁵⁰		40.638 ³⁷	
Recibos de contribuciones.....			67.825 ¹⁰	»					
			1.575.309 ⁴⁵	232.370 ⁴⁰		1.575.309 ⁴⁵		232.370 ⁴⁰	

Cienfuegos 28 de Diciembre de 1888.

SUCURSAL DE SAGUA LA GRANDE

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			411.254 ⁵²	33.351 ⁸⁵	Cuentas corrientes.....	360.046 ³⁰		3.799 ⁹⁷	
Cartera.. {	Hasta tres meses..	240.648 ²⁸	»		Depósitos sin interés.....	45.257 ⁴⁹		2.800	
	A más tiempo.....	155.026 ⁴⁸	»		Sucursal de Cienfuegos.....	825 ⁹²		»	
			395.674 ⁷⁶	»	Sucursal de Santiago de Cuba.....	415 ⁵⁵		»	
Sucursal de Cárdenas.....			870 ⁸⁰	»	Depositantes por documentos á cobrar.....	1.571 ⁴⁵		»	
Cuentas varias.....			19.085 ³²	1.706	Banco Español de la isla de Cuba.....	417.631 ⁴⁹		26.751 ⁸⁸	
Recaudadores de contribuciones.....			84.355 ⁸⁵	»	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de contribuciones.....	85.204 ⁸⁰		»	
Efectos timbrados.....			39.997 ²⁰	»	Idem id., efectos timbrados.....	40.225 ¹⁵		»	
			951.238 ⁴⁵	35.057 ⁸⁵	Saneamiento de créditos.....	60 ³⁰		1.706	
						951.238 ⁴⁵		35.057 ⁸⁵	

Sagua la Grande 28 de Diciembre de 1888.

SUCURSAL DE SANTIAGO DE CUBA

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			213.750 ⁰⁸	14.569 ⁹⁰	Cuentas corrientes.....	192.600 ⁹⁵		4 ³⁸	
Cartera.. {	Hasta tres meses..	108.767 ¹⁶	»		Depósitos sin interés.....	36.049 ⁸⁰		»	
	A mas tiempo.....	65.474 ⁶⁷	»		Banco Español de la isla de Cuba.....	61.573 ⁹⁴		14.565 ⁵²	
			174.241 ⁸³	»	Letras á pagar.....	117		»	
Propiedades.....			9.302 ⁶⁶	»	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de contribuciones.....	424.837 ⁶⁸		»	
Cuentas varias.....			5.223 ²⁰	5.524 ⁵⁰	Idem id., efectos timbrados.....	72.204 ⁹⁵		»	
Recaudadores de contribuciones.....			323.901 ⁸⁰	»	Cuentas varias.....	6.102		»	
Efectos timbrados.....			72.204 ⁹⁵	»	Saneamiento de créditos.....	5.138 ²⁰		5.524 ⁵⁰	
			798.624 ⁵²	20.094 ⁴⁰		798.624 ⁵²		20.094 ⁴⁰	

Santiago de Cuba 22 de Diciembre de 1888.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 9 de Marzo próximo, y hora de once de la mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 698 pinos en el monte Pajarejo, término de Sierra de Cuenca y perteneciente á sus Propios, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente. Han sido retrasados en 9.070 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 16 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. . . ., del de y de y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 698 pinos que se hallan marcados con los sellos Corona y 84, en término de la ciudad de Cuenca y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 74—S

El día 8 de Marzo próximo, y hora de once de la mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 1.542 pinos en el monte Los Palancares, término de esta ciudad y perteneciente á sus Propios, cuya localidad, número, especie y dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente. Han sido retrasados en 11.200 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuenca para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 16 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. . . ., del de y de y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 1.542 pinos que se hallan marcados con el sello corona y 84, en término de Cuenca y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 72—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 155 José María López.—Buitrago.
156 Antonio Brage.—Ferrol.
157 César González.—Utrera.
158 Ignacio Rey.—Rego de Cas.
159 Aurelio Cano.—Jerez de la Frontera.
160 Alvaro Arroyo.—Valladolid.
161 Cirilo Vázquez.—Ávila.
162 Angel López.—Idem.
163 Fernando Fontán.—Idem.
164 Lucía Corral.—Robledo de Chavela.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valencia.—Vicente Aser, Lavapiés, 1.
Gijón.—Teray, sin señas.
Lucena.—Concepción Algarra, Pelayo, 60.
Santoña.—Rosario Brunetto, sin señas.
Barcelona.—Ricardo Lechuga, Victoria, 2, segundo.
Bilbao.—Vargocerino, sin señas.
Cádiz.—Benita Otero, Ribera Mayor.
Alicante.—Joaquín Lillo para José Fagos, sin señas.
M. Campo.—María Mora, Hernán Cortés, 16, principal.
Valencia.—Joaquín Rojo, Fuencarral, 46, tercero.
París.—Cerrajería, lista telégrafos.

NORTE

Orihuela.—Enrique Garigo, Monte León, 15, principal.
Tánger.—Olimpia Cabrera, Zurbano, 21.
Madrid 21 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 116 de 9 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación para distintas atenciones de la misma, bajo el tipo en total de 1.373 pesetas 34 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de ésta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 63 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establezca el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 16 de Febrero de 1889.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, número, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle, número, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número de tal fecha) para contratar materiales ó efectos (de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 71—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID ALCALA

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Rafael Alvarez y Donaveitia, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo D. Eduardo Alvarez y Botello el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Doña Bárbara Abalos y Blanco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado. X—1286

Juzgados militares.

LUARCA

D. Teodoro Valverde y Menadro, Teniente del batallón depósito de Luarca, núm. 118, y Fiscal de esta zona militar.

Ignorándose el paradero del recluta del segundo reemplazo de 1885, Miguel García González, hijo de Francisco y de Antonia, natural del Castro, parroquia del Fresno, Concejo de Castropol, provincia de Oviedo, á quien instruyo sumaria como desertor.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el mismo batallón en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no comparecer en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Luarca á 8 de Febrero de 1889.—Teodoro Valverde. 240—M

SAN FERNANDO

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar del distrito marítimo de San Fernando, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el confinado del penal de Cuatro Torres, Manuel Fernández Martínez por el delito de fuga.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y la Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregón á Manuel Fernández Martínez, natural de Sevilla, hijo de Teodoro y de Salud, soltero, de treinta años de edad, de oficio panadero, pelo rubio, ojos pardos, cara oval, estatura regular, barba poblada, color sano; señas particulares, una cicatriz en el carrillo izquierdo, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina á prestar sus des-

cargos por el delito que se le acusa; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 14 de Febrero de 1889.—Manuel de la Herrán.—Enrique de Henares, Secretario. 241—M

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

En este Juzgado y por mi oficio, penden diligencias de apremio, promovidas por el Procurador D. Francisco de Paula Segrelles y Pla, contra su próncipal Margarita Climent y Gil, soltera, vecina de la villa y Corte de Madrid, que habitaba en la calle de Santiago, núm. 2, cuarto principal, y cuyo domicilio se ignora actualmente, para reintegrarse de las costas que en su nombre y el de su hermano José Lorenzo, como curador de su sobrina Dolores Climent y Sarrate, causó y tiene anticipadas, en la tercería de dominio que puso á una casa habitación, situada en el pueblo de Montichelvo, y su calle del Camino Real, que se había embargado como de la propiedad del vecino del mismo Joaquín Climent y Camps, á resultas de varias causas criminales. En cuyas diligencias, por no haber satisfecho las opositoras la cantidad que su Procurador les reclama, se les embargó la misma casa objeto de la tercería, y puesta á subasta después de tasarla pericialmente, no pudo rematarse por falta de licitadores, con cuyo motivo, á instancia del actor, se acordó en 20 del actual el auto cuya parte dispositiva dice así:

Dijo que en parte de pago de las 1.223 pesetas que Margarita Climent y Gil, y su sobrina Dolores Climent y Sarrate son en deber al Procurador de este Juzgado, D. Francisco de Paula Segrelles y Pla, en la próncipal de una tercera parte la primera y dos la última, por los derechos que el mismo devengó en la tercería que á su nombre dedujo, y los gastos que por ellos suplió, según la cuenta detallada y justificada que presentó, y por las costas ocasionadas en el apremio que para el cobro de dicha cuenta ha tenido que seguir, debía adjudicar y adjudica al mencionado Procurador la casa que fué objeto de la tercería, y que en dicho apremio se embargó, que en común y en la indicada próncipal, poseen las demandadas, y anteriormente se ha descrito, cuya adjudicación le hace, por precio de las 962 pesetas 50 céntimos que importan las dos terceras partes de la tasación pericial de dicha finca.

Notifíquese este auto al curador para bienes de la deudora Dolores Climent, por medio de exhorto dirigido al Sr. Juez de primera instancia de Lérida, en donde tiene su domicilio, y á la Margarita Climent, cuya residencia se ignora, por haberla variado durante el curso del procedimiento, por cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y que contendrá la parte dispositiva de esta resolución. Y cuando el auto haya causado estado, expídase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para que inscriba la adjudicación que el mismo comprende y cancele la anotación que tomó del embargo que en el apremio se hizo.

Así lo proveyó el referido Sr. Juez, y lo firma, de lo que yo el actuario doy fe.—Joaquín Hernández.—Ante mí, Mariano Alfonso.

Y para la notificación de dicho acuerdo á la Margarita Climent, en la forma dispuesta en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo en la presente en Albaida á 24 de Diciembre de 1888.—Mariano Alfonso. X—1289

AMURRIO

D. Mariano García y Rodríguez, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Hago saber que el día 23 de Marzo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. Vicente del Sol y Veyán, Marqués del Valle de Tojo, ausente y en ignorado paradero, en el juicio ejecutivo que contra el mismo se sigue á instancia del Procurador D. Crisanto de Orio y Pinedo, en nombre y representación de D. Valeriano Colón y Tobalina y su esposa Doña Elisa Ordoz y Mariaca, vecinos de Madrid, sobre pago de pesetas, en la forma siguiente:

Una posesión situada en el pueblo de Lezama, llamada Caserío de Lanaso, que contiene un cercado de 240 aranzadas, que equivalen á seis hectáreas, teniendo dentro de este cercado un palacio compuesto de planta baja, principal y desván, está señalado con el núm. 43 y anteriormente con el 18, y mide el expresado Palacio cuatro hectáreas y 75 centiáreas; en el mismo cercado, y próxima al edificio anterior, existe otra casa llamada La Vieja, con su horno, y que mide tres áreas 73 centiáreas; y linda toda la posesión descrita, por Oriente con el camino que va á Padua, Sur carretera de Amurrio, Poniente camino de Urtasán á Berganza, y Norte ejido común, tasada en 25.000 pesetas.

Esta finca se halla gravada con una hipoteca á favor de la ejecutante y por la que se sigue este juicio ejecutivo, y otra á favor de D. Juan Antonio de Sol, en ignorado paradero, habiéndose cumplido respecto de éste lo que previene el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor.

3.ª La finca que se subasta se halla inscrita á favor del ejecutado en el Registro de la propiedad.

Y 4.ª Los gastos de escritura, así como los que fueren necesarios para la adquisición de los títulos de propiedad, correrán á cargo del comprador.

Dada en Amurrio á 16 de Febrero de 1889.—Mariano García.—De su orden, Vicente Pereda. 54—P

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lombardia Hernández, natural de Almendralejo, vecino de Cortegana, hijo de Faustino y de Josefa, de diez y siete años de edad, de estatura regular, color claro, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para ampliar su inquisitiva en causa que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Pablo López Bravo; aperebido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez exhorto á las Autoridades, y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Pedro Lombardia, y caso de ser habido, se remita con las convenientes seguridades á las cárceles de esta villa.

Dada en Aracena á 12 de Febrero de 1889.—Millán Díaz Medina.—José Pardo y Cid. J—881

AVILA

Como Comisario nombrado en la quiebra presentada en 9 del corriente mes por D. Antonio Iruegas, vecino y del comercio de esta ciudad, se convoca á todos los acreedores de dicho señor á la junta general, que habrá de tener lugar el día 7 de Marzo del corriente año, á las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital, sita en la calle del Conde Don Ramón, núm. 6, y en cuya junta se ha de proceder al nombramiento de Síndicos, en número de tres.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los acreedores que no consten en la relación nominal formada, á fin de que puedan asistir á dicha junta, en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.003 del Código de comercio.

Avila 14 de Febrero de 1889.—Juan Molina. 55—P

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Agapito Ramiro Blasco, casado, mayor de edad, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo piso, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Agapito Ramiro Blasco, y caso de conseguirla, le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 11 de Febrero de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., por D. Rodolfo Vidal, Mateo Geronés. J—882

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Martínez Alvarez, que en el mes de Noviembre último dijo habitar en la calle Arco del Teatro, núm. 30, piso cuarto, y de ignorado paradero en la actualidad, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á su busca y captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, siendo las señas de la referida María Martínez Alvarez las siguientes: estatura regular, color pálido, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, es natural de Toledo y de treinta y seis años de edad.

Dada en Barcelona á 12 de Febrero de 1889.—Félix M. Ballarín.—El Secretario, Antonio Guernica. J—883

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado á la esposa é hija del difunto Teodoro Gosch, á fin de hacerles entrega de la cantidad de 14 pesetas 10 céntimos, de un violín y de las ropas de su uso, ocupadas en méritos de la causa que se instruyó sobre muerte natural de dicho sujeto, cuya entrega ha de tener lugar dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Barcelona á 9 de Febrero de 1889.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas. J—884

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á tres hombres como de veinte á veinticinco años, vestidos con chaquetas cortas y al parecer gitanos, que en la noche del 30 al 31 de Enero último acometieron con pistolas á D. Joaquín Molina Valdelomar y le sustrajeron un reloj de metal con esfera negra, tapas de cristal sistema remontoir, mas veinte pesetas en plata y calderilla, un pañuelo blanco de hilo, marcado con las iniciales J. M.; una capa de paño con las vueltas de terciopelo á listas anchas, color café y doradas, y ocho ó diez cigarrillos de papel, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo procedan á la busca de indicados individuos y objetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 10 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—885

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de la supuesta demente María Luisa Cárdenas, hija de Juan y de María, que ingresó en el Hospital de Agudos de esta provincia el 12 de Julio de 1880, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente respecto á la enfermedad y sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; aperebidos que de no hacerlo se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicha alienada.

Dado en Córdoba á 11 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara. J—886

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto demente Rafael García Hoyó, hijo de Francisco y de Carmen, sin que consten las demás circunstancias, que ingresó en el Hospital de Agudos de esta provincia el 21 de Octubre de 1881, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente respecto á la enfermedad, y sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; aperebidos que de no hacerlo se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho alienado.

Dado en Córdoba á 11 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara. J—887

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto demente José Córdoba Cuadro, hijo de Francisco y de Josefa, sin que consten otras circunstancias, que ingresó en el Hospital de Agudos de esta capital el 23 de Marzo de 1857, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean oportuno respecto á la enfermedad y sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; aperebidos que de no hacerlo se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho alienado.

Dado en Córdoba á 11 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara. J—888

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto alienado Rafael García Lozano, hijo de Francisco y de María, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual ingresó en el Hospital de Agudos de esta provincia el 21 de Junio de 1879, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente respecto á su enfermedad, y sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; aperebiéndoles que de no verificarlo se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho alienado.

Dado en Córdoba á 11 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara. J—889

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto alienado Manuel Carmona Amo, hijo de Manuel y de Jerónima, sin que consten sus otras circunstancias civiles, que ingresó en el Hospital de Agudos de

esta provincia el 8 de Diciembre de 1878, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente respecto á su enfermedad, y sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; aperebidos que de no hacerlo se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho alienado.

Dado en Córdoba á 11 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara. J—890

ÉCIJA

Á virtud de providencia dictada en el día de ayer ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos juicios declarativo de mayor cuantía, promovida en este Juzgado por el Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco y Moreno, en nombre y representación de D. Fernando Aguilar Galindo y Diosdado, contra los herederos del abintestado de D. Fernando de Aguilar y Aguilar, que son desconocidos, sobre cumplimiento de un contrato de redención de censo, se cita y emplaza á los mismos por segunda vez, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar citada demanda; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Écija 16 de Febrero de 1889.—José Jiménez Muñoz. 56—P

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones contra Emilio Palenzuela Palma y otro, se cita, llama y emplaza al perjudicado Francisco Cantos Carrasquilla, natural y vecino de Montilla, soltero, de treinta y cinco años de edad, y de oficio albail, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser reconocido por los facultativos; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 11 de Febrero de 1889.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Licenciado Blas F. Toscano. J—891

LA RAMBLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), en el que administro justicia, encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y á cuantos constituyan la policía judicial, se proceda con toda actividad á la busca de cuatro burras, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de D. Bartolomé Laguna Torres, vecino de Montemayor, que fueron hurtadas en la noche del 4 al 5 del actual en el cortijo de Guzmendo, de aquél término; y si fueren encontradas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen halladas si no justifican su legítima adquisición ó no fuesen de buena conducta.

Dada en la Rambla á 9 de Febrero de 1889.—Antonio de Uriarte.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Señas de las burras.

Dos rucias oscuras, ambas con cuatro años, una de ellas lucera, ésta mediana, y la otra de más talla, ambas sin hierro; y las otras dos rucias más claras, de tres años, alzada regular, una de ellas herrada en la tabla del pescuezo y su lado derecho con S. C., ignorando si la otra está ó no herrada. J—892

LAS PALMAS (GRAN CANARIA)

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez instructor del partido de Las Palmas, en la isla de Gran Canaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio y José Bayón y González, vecinos que fueron del pueblo de Valleseco, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellos y otros se sigue por violación y abusos deshonestos.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes. Las señas personales son: las del Antonio, estatura regular, color moreno, sin bigote ni patillas, nariz y boca regulares, ojos y cejas negros; y las del José, estatura baja, color moreno, sin bigote ni patillas, cejas y pelo negros.

Dado en Las Palmas á 4 de Febrero de 1889.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., Mariano Romero. J—893

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio contra Estefanía González Suárez, que habitó en la calle de la Luna, núm. 33, piso cuarto, y Felipe N., cuyas demás filiaciones, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles respectivas á responder á los cargos que les resultan en

el expresado sumario que se les instruye por hurto; bajo aperebimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquéllos para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 12 de Febrero de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—894

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en autos de declaración de herederos abintestato de D. Eduardo Ladoux y Rienda, natural de Granada y vecino de esta capital, promovidos por su esposa Doña María Pascual Muñoz, se anuncia el fallecimiento intestado del mismo, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle.

Por tanto, se les cita para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días para hacer uso de los derechos que les asistan.

Madrid 16 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Calzas.—El actuario, Enrique González Bedmar. 59—P

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alvarez Lemo, hijo de José y Rosa, natural de Archidona, de esta vecindad, soltero, de veintisiete años de edad, tablero, con instrucción, habitante en la calle de Santos, núm. 16, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel pública para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Sección tercera de esta Audiencia en causa que se le ha seguido en este Juzgado por la Secretaría del infrascrito sobre resistencia á agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que constituyen policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, constituyéndolo en dicha cárcel á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Febrero de 1889.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., José Ríos y Márquez. J—895

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre una burra, de alzada regular, pelo rosado en claro, de ocho á nueve años de edad, sin hierro de ninguna clase, teniendo en el lomo dos rozaduras ó soldinetas, y entorpecida de ambos brazos, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con la expresada burra, que fué sustraída en la noche del 20 al 21 de Enero á Catalina Ballesteros Lorente de una cueva en término de Ojén.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y remisión á este Juzgado del expresado animal, así como á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Marbella á 11 de Febrero de 1889.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José Valverde. J—896

MARCHENA

Por la presente se cita y emplaza por término de diez días, y de comparecencia en este Juzgado, á dos hombres cuyos nombres y apellidos se ignoran, pero conocido uno por Pepe el Contrahandista, alias Violín, y el otro por Periquito, el primero grueso y el otro delgado, rubio, los cuales estuvieron en esta población el día 2 de Febrero actual en la taberna de Manuel Carmona, reunidos con los conocidos por los Manchados y Francisco Ollas Cortés, comiendo y bebiendo hasta cerca del oscurecer, á fin de que declaren en causa que instruyo por robo de caballerías; aperebidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Marchena á 11 de Febrero de 1889.—Valentín Escríbano.—Por su mandado, Enrique Serrano. J—897

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Luis Gandiaga y Ripa, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Díaz y Jesús García, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración de inquirir y notificarles un auto que se ha dictado con fecha 9 de los corrientes en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de sal en las minas del Estado, sitas en el término de Minglanilla; bajo aperebimiento de declararse rebeldes si no comparecen en los citados veinte días, que principiarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dada en Motilla del Palancar á 9 de Febrero de 1889.—Luis Gandiaga.—Por su mandado, Diego López de Haro. J—898

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en los autos promovidos por el Procurador D. Marcelino Ajaricio á nombre de Doña Regina Huerta Redonnet para que se la declare pobre para litigar con los herederos de Doña Andrea Fernández Amallo, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y pie es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, á 22 de Enero de 1889, D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto estas diligencias sobre que se declare pobre á Doña Regina Huerta Redonnet para reclamación de la herencia que pueda corresponder por muerte de su abuela Doña Andrea Fernández Amallo.

Pie.—Que debo declarar y declaro pobre á Regina Huerta Redonnet, mayor de edad y vecina de esta ciudad, y con opción á todos los beneficios que la ley concede á los declarados tales para entablar la correspondiente reclamación á la herencia que pueda corresponderla por muerte de su abuela Doña Andrea Fernández Amallo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 al 39 inclusive.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo resolvió, y firma dicho Sr. Juez.—Alejandro Martín.»

Y cumpliendo lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 283 de la misma, y estando declarados rebeldes los demandados Doña Irene Huerta, por sí; D. Luis, Doña Elisa y Doña Encarnación Huerta, representados por su madre Doña Javiera Rossén; D. Mauricio y D. Ramón Huertas, D. Emilio D. Julián Castillo; Doña Patrocinio Castillo, asistida de su marido D. Telesforo Martínez; Doña Aurelia Castillo, asistida de su esposo D. Pablo Martínez; Doña Antonia y Doña Emilia Bernaola, y por último, Doña María y Doña Ramona Bernaola Castanedo, representadas por su madre Doña Ramona Castanedo, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, corriendo el término para interponer el recurso contra esta sentencia por cualquiera de los rebeldes al siguiente día de la publicación en el *Boletín oficial*.

Santander 14 de Febrero de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Pedro Escobiol. 57—P

SALAS DE LOS INFANTES

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente y único edicto se cita y llama á Bernardo Ranazo Miguel, de cincuenta años de edad, casado, natural de Aldea del Pinar, de donde ha sido vecino, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de sobreseimiento dictado en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre tentativa de robo; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Salas de los Infantes á 8 de Febrero de 1889.—Nicolás Salazar.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora. J—873

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de Instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á Vicente Mínguez Bunilla, natural que se dice ser de Meco, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo paradero y residencia actual es ignorada, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de que preste declaración en causa que se sigue sobre abusos deshonestos que se dicen cometidos con el mismo en la cárcel de este partido, donde se hallaba preso, sobre últimos de Mayo ó primeros de Junio del año último; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Segovia á 13 de Febrero de 1889.—Pedro Amador Encina.—El Secretario, Celestino Rera. J—899

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y busca á Antonio Porras y dos desconocidos más que en el día 31 de Mayo del año último acompañaban á José Lama Carvajal y Miguel Márquez Díaz en un carro desde Castilleja de la Cuesta á esta capital, causándole lesiones al primero de estos últimos, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, principal, á prestar declaración en el sumario que se instruye por el referido hecho; aperebidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de los mismos los comparezcan en este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 31 de Enero de 1889.—Mariano Luján.—El actuario, Francisco de León Sotelo. J—876

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia, dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, se cita á Agapito Espino Vivar, que habita en la misma, Artemisa, núm. 11, para que en el término de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de que conteste á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por ocupación de mone-

da falsa al mismo; aperebido que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 1.º de Febrero de 1889.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Rafael López. J—876

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, al joven que ingresó el 13 de Diciembre de 1876 en esta Casa provincial de expósitos, bajo el nombre de Magno, se inscribió en el Registro civil, bajo el de Emilio María Melero, y después ha sido conocido por José Expósito ó Antonio León y Arenas, soltero, zapatero, aficionado al toreo, sin instrucción, y de quince años, así como á los jóvenes que le acompañaron en el delito que se persigue, para que se presenten á contestar los cargos en la causa que se sigue por hurto de 5 pesetas á D. Antonio Retamosa, al sitio de la puerta del Rosario, en esta ciudad; aperebidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Y al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que tan luego como se les presenten ó sean habidos, los comparezcan en este Juzgado con las seguridades oportunas; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 11 de Febrero de 1889.—Vicente R. Zapata.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—900

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente y término de quince días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á tres desconocidos que el día 16 del actual robaron en el Prado de Santa Justa un reloj de oro y metálico á D. Pedro Vargas Machuca, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de recibirles declaración en la causa que por el referido hecho se instruye; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los mismos, y verificado lo dejen en la cárcel nacional de esta capital á mi disposición.

Dado en Sevilla á 9 de Febrero de 1889.—Buenaventura Tamarón.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—901

VERÍN

D. Adolfo Serantes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, en legal forma á José Prieto Rodríguez, vecino del pueblo de Quizanes, y que se dice marchó al imperio del Brasil, para que en el día 25 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense para asistir como procesado al juicio oral de causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto; bajo aperebimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Verín á 9 de Febrero de 1889.—Adolfo Serantes.—Por mandado de S. S., Juan de San Román. J—905

NOTICIAS OFICIALES

La Navarra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica de papel continuo.

Balance general del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1888, aprobado en Junta general ordinaria celebrada el día 18 de Febrero de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábrica.....	999.135'50
Existencias de papel y primeras materias....	144.158'55
Cuentas corrientes.....	126.247'27
Efectos á negociar.....	143.711'05
Caja y Banco de España.....	1.402'36
	<hr/>
	1.414.654'73
PASIVO	
Pérdidas y ganancias.....	109.710'02
Fondos de reserva.....	62.957'99
Efectos á pagar.....	240.736'72
Obligaciones.....	101.250
Capital.....	900.000
	<hr/>
	1.414.654'73

Villava 19 de Febrero de 1889.—El Administrador Gerente interino, Antonio Larrañeta. X—1288

Santa María Magdalena.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se cita á los señores accionistas de dicha Sociedad para celebrar Junta general ordinaria el día 28 del actual, á las ocho y media de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, piso principal.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Presidente, José M. Pedrero. X—1287

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes Banco de España, Efectos á cobrar, Fianza del contrato, Depósitos generales, Fábricas, Remesas en camino, Representantes, Edificios, Tesoro público, Comisos, Muebles, Ganancias y pérdidas, Gastos de instalación, Fianzas en depósito, Capital, Cuentas corrientes, Efectos á pagar, etc.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Director, Salvador. X—1290

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PUBLICOS' with columns for 'Día 20.' and 'Día 21.' including Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various cities and their respective exchange rates or conditions.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE FEBRERO DE 1889

Table showing exchange rates for 'Fondos espa-ñoles' and 'Fondos fran-ceses' including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London, Lisbon, and Paris, including 'Londres, á la vista, libra esterlina', 'Lisboa, á la vista, 1.000 reis', etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Febrero de 1889.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Febrero de 1889.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing weather conditions and wind directions for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, Bilbao, Burgos, Logroño, Oviedo, Palma, Pamplona, Santander y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo; Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo; Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo; Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo; Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo; Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo; Idem en canal, de 1'54 á 1'59 pesetas el kilogramo; Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo; Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo; Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo; Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo; Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo; Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo; Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo; Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo; Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro; Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro; Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns 'RESES DEGOLLADAS' and 'Número'. Includes Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, Ovejas, and a 'TOTAL' row.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'09 á 1'16 pesetas el kilogramo; Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo; Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo; Cerdo, de 1'53 á 1'55 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' with columns 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' and 'Ptas. Cénts.'. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a 'TOTAL' row.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

SANTOS DEL DÍA. La Catedral de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 2.º impar.—Mignon. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 108 de abono.—Turno 3.º par.—(16.º viernes de moda.)—Pero Gil.—Sainete.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 5.ª—El Cura de Longueval. ZARZUELA.—A las ocho y media.—Exposición Universal.—Certamen Nacional.—Manzuelle Nitouche.

APOLO.—A las ocho y media.—La hija de la Mascota.—El cosechero de Arganda.—Niña Pancha.—La Calandria. ESLAVA.—A las ocho y media.—Ortografía.—El gorro frigio.—En Buitrago.—Madrid Club.

MARTIN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Con permiso del marido.—La Diva.—Niña Pancha. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.